



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### VI LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

18 de noviembre de 1998

Núm. 175-10

### ENMIENDAS

#### 122/000154 **Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España (núm. expte. 122/000154).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de noviembre de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes Enmiendas Parciales a la Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 7/1985, 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España (núm. expte. 122/000154).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de septiembre de 1988.—**Pablo Castellano Cardalliaguet**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal Izquierda Unida.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal Izquierda Unida.

#### ENMIENDA NÚM. 1

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

#### ENMIENDA

Al Artículo Primero. Uno

De modificación.

El punto Uno del Artículo primero quedará redactado en los siguientes términos:

«Uno. El artículo cinco tendrá la siguiente redacción:

1. Los extranjeros que acrediten tres años de residencia en España, podrán ser titulares de los derechos políticos de sufragio activo, en las elecciones municipales, en los términos que se establezcan por ley.

2. Los extranjeros que acrediten seis años de residencia o fuesen titulares de un permiso de residencia permanente, podrán ejercer los derechos de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales, en los términos que establezca la ley.

3. Los extranjeros que residan legalmente en España podrán acceder a los puestos de carácter laboral que convoquen las Administraciones Públicas. Asimismo, los extranjeros con residencia permanente podrán acceder a los puestos de personal funcionario convocados por las Administraciones públicas.

Con carácter excepcional, el Gobierno podrá limitar el acceso a determinados puestos de personal funcionario que sean considerados de interés estratégico y de seguridad para el Estado Español».

#### MOTIVACIÓN

Para favorecer la integración de los extranjeros otorgándoles el derecho al voto en las elecciones municipales, en coherencia con otra proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

**ENMIENDA NÚM. 2**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al Artículo Primero. Cuatro

De modificación.

Los apartados 2 y 3 del punto Cuatro, del Artículo primero, que modifican el artículo siete de la ley, quedan redactados de la siguiente forma:

«2. Los extranjeros que se encuentren en España podrán ejercer el derecho de asociación y de afiliación a los partidos políticos, conforme a las leyes que los regulen.

3. Se reconoce a los extranjeros que se hallen en territorio español el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, de acuerdo con las disposiciones vigentes».

**MOTIVACIÓN**

Mejorar y clarificar el sentido de la propuesta.

**ENMIENDA NÚM. 3**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al Artículo Primero. Cinco

De modificación.

El punto Cinco del Artículo primero, que modifica el artículo ocho de la ley, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo ocho

Se reconoce a los trabajadores extranjeros que se hallen en territorio español el derecho a sindicarse libremente y el derecho a la huelga».

**MOTIVACIÓN**

Mejorar el texto propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 4**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al Artículo Primero. Seis. 2

De modificación.

El apartado 2, del punto Seis, del Artículo Primero, que modifica el artículo nueve de la ley, quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Los extranjeros que acrediten no disponer de recursos, tendrán derecho pleno a la asistencia sanitaria pública y a los servicios organizados por los poderes públicos para la protección de la salud, en igualdad de condiciones que los españoles y de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente».

**MOTIVACIÓN**

Mejorar el texto propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 5**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al Artículo Primero. Seis

De adición.

Se añaden al punto Seis del Artículo primero, que modifica el artículo nueve de la ley, los puntos tres y cuatro siguientes:

«3. Los extranjeros que se hallen y trabajen en España, gozarán de igualdad de condiciones que los españoles para las ayudas en materia de acceso a la vivienda».

4. Los extranjeros que se encuentren en territorio español y acrediten insuficiencia de recursos económicos, tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita, en igualdad de condiciones que los españoles, ante el orden jurisdiccional penal y contencioso administrativo, así como en la vía administrativa para los procedimientos que puedan llevar a su expulsión o salida obligatoria del Estado Español».

**MOTIVACIÓN**

Mejorar el texto propuesto, en el primer caso; en el segundo (punto 4), incorporar el derecho defendido en

nuestra Proposición de Ley de modificación del art. 2.a) de la Ley 1/96, de asistencia jurídica gratuita.

---

#### ENMIENDA NÚM. 6

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al Artículo Segundo. Cuatro

De sustitución.

El punto Cuarto del Artículo segundo, queda redactado de la siguiente forma:

«Cuatro. Se añade una nueva letra c) al apartado 1 del artículo trece, con el siguiente texto:

c) Residencia Permanente: Los extranjeros que hayan sido titulares del permiso de residencia inicial y su prórroga, con duración total de cinco años, o que hayan residido legalmente en España durante seis años no consecutivos, podrán solicitar un permiso de residencia permanente, cuya duración será indefinida.

El permiso de residencia permanente también se concederá a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- i) Ser beneficiarios de una pensión de jubilación.
- ii) Ser beneficiarios de una pensión por invalidez o prestación análoga.
- iii) Haber nacido en España y que al llegar a la mayoría de edad acrediten haber residido en territorio español de forma continuada durante al menos tres años.
- iv) Que al llegar a la mayoría de edad hayan estado bajo la tutela de una entidad pública española durante los tres años inmediatamente anteriores.
- v) Haber sido españoles de origen.
- vi) Los indocumentados a que se refiere el artículo 22 de la ley, que acrediten haber residido en España durante seis años, así como su cónyuge y sus hijos menores de edad o incapacitados.
- vii) Apátridas y refugiados a quienes se les haya concedido tal estatuto, así como sus cónyuge y sus hijos menores de edad o incapacitados. Igualmente quienes hayan perdido el estatuto de refugiado por cambios en las condiciones políticas de su país y deseen permanecer en España».

#### MOTIVACIÓN

Mejorar el texto y la redacción.

---

#### ENMIENDA NÚM. 7

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al Artículo Segundo. Cinco. 3

De adición.

Añadir al final del primer párrafo del apartado 3 del punto Cinco, del Artículo segundo, que modifica el apartado tres del artículo trece de la ley, el siguiente texto:

«Las personas reagrupadas serán titulares de un permiso de residencia adecuado a sus circunstancias, con independencia del sustentado por el reagrupante».

#### MOTIVACIÓN

Mejora y clarificación de la propuesta.

---

#### ENMIENDA NÚM. 8

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al Artículo Segundo. Cinco

De adición.

Se crea un nuevo punto Cinco bis, en el Artículo segundo:

«Cinco bis. Se crea un nuevo artículo trece bis con el siguiente contenido:

Artículo trece bis.

1. El permiso de residencia inicial, con carácter general, tendrá una duración de dos años, prorrogable por un permiso renovado, con duración de tres años, a petición del interesado.

2. La renovación del permiso de residencia inicial se concederá cuando concurren las mismas o similares circunstancias a las que causaron la concesión de aquél.

3. Finalizado el período de cinco años del permiso inicial y su prórroga, se podrá solicitar, por los interesados, el permiso de residencia permanente, cuya duración será indefinida».

## MOTIVACIÓN

Mejora del texto propuesto y sistematización del contenido de la ley.

## ENMIENDANÚM. 9

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al Artículo Tercero. Uno

De modificación.

El punto Uno del Artículo tercero, quedará redactado en los siguientes términos:

«Uno. Los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo quince de la ley quedan redactados de la siguiente forma:

1. Los extranjeros mayores de dieciséis años que deseen fijar su residencia en España para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia o ajena, habrán de obtener el permiso de residencia, para lo cual será necesario que concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) En el caso de trabajadores por cuenta ajena, la concesión del permiso de residencia quedará condicionada a que el solicitante presente contrato por escrito o compromiso formal de colocación por parte de la empresa que pretenda emplearlo, o justifique documentalmente la prestación efectiva de servicios.

b) Si se trata de trabajar por cuenta propia en calidad de comerciante, industrial, agricultor o artesano, habrá de acreditar que ha solicitado las autorizaciones que la legislación vigente exige a los nacionales para la instalación, apertura y funcionamiento de la actividad proyectada.

2. Para los trabajos de menos de noventa días, sean o no calificados de temporada, se concederá un permiso de estancia, tal como lo define el artículo trece.

3. El permiso de estancia se concederá también para la búsqueda de empleo, en cuyo caso será de seis meses. Al término de la validez del permiso de estancia, el interesado podrá solicitar un permiso de residencia cuando reúna alguna de las circunstancias determinadas en el apartado 1 de este artículo. Para la concesión de dicho permiso tendrán preferencia los extranjeros que se encuentren en alguno de estos supuestos:

a) Ser iberoamericanos, filipinos, ecuatoguineanos, marroquíes, saharauis y sefardíes.

b) Ser originario de la ciudad de Gibraltar, respecto a las actividades lucrativas laborales o profesionales por cuenta ajena.

4. Los permisos de residencia para el ejercicio de las actividades por cuenta ajena o propia no podrán limitarse a un determinado territorio, sector o empresa».

## MOTIVACIÓN

Eliminación del permiso de trabajo, como figura anacrónica que obstaculiza y complica innecesariamente el procedimiento.

## ENMIENDA NÚM. 10

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al Artículo Tercero. Dos

De adición.

Añadir un punto Dos bis al artículo tercero, por el que se añaden los puntos 1 y 2 al artículo dieciséis de la ley.

Dos bis.

1. El párrafo primero del artículo dieciséis de la ley, quedará numerado como punto 1 del mismo y redactado como sigue:

«1. Además de las personas mencionadas en el artículo segundo de esta ley, quedan exceptuados de cumplir los requisitos previstos para la obtención del permiso de residencia a que se refiere el artículo quince quienes desempeñen las siguientes actividades:» (...)

2. Añadir un punto 2 al artículo dieciséis de la ley:

«2. También quedarán exentos de dichos requisitos los extranjeros que se encuentren en las siguientes situaciones:

a) Haber sido español de origen o ser hijo o nieto de español de origen.

b) Haber nacido en España.

c) Tener a su cargo ascendientes o descendientes de nacionalidad española.

d) Ser descendiente de extranjeros que, habiendo tenido de origen la nacionalidad española, residan en España.

e) Estar casado con español o española y no estar separado de hecho o de derecho».

## MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

---

**ENMIENDA NÚM. 11**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al Artículo Tercero. Tres. 1, 2 y 3

De modificación.

Los apartados 1, 2 y 3 del punto Tres del Artículo tercero, que modifica el artículo diecisiete de la ley, quedan redactados de la siguiente forma:

«1. También podrán obtener el permiso de residencia a que se refiere el artículo quince, siempre que reúnan los requisitos especificados en el mismo, los extranjeros que puedan acreditar haber estado viviendo en España durante los dos años anteriores a la fecha de la solicitud y cuya situación no esté normalizada, así como los que, no pudiendo acreditar dicha circunstancia, se encuentren en condiciones excepcionales que aconsejen la concesión del permiso de residencia por motivos humanitarios.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, el Acta de la Inspección de Trabajo donde conste la existencia de trabajadores extranjeros en situación irregular en una empresa, constituirá título válido y habilitante para que dichos trabajadores puedan iniciar el trámite de solicitud del permiso de residencia.

3. En los casos mencionados en los puntos 1 y 2 anteriores se concederá exención de visado de entrada.»

## MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

---

**ENMIENDA NÚM. 12**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al Artículo Tercero. Tres. 4 y 5

De supresión.

Se suprimen los apartados 4 y 5 del punto tres del artículo tercero.

## MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

---

**ENMIENDA NÚM. 13**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al Artículo Tercero. Cinco

De modificación.

El punto Cinco del Artículo Tercero queda redactado como sigue:

«Cinco. El artículo diecinueve quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo diecinueve

La renovación de los permisos de residencia para ejercer alguna actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia o ajena, se regirá por lo dispuesto en el artículo trece bis de esta ley.»

## MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

---

**ENMIENDA NÚM. 14**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al Artículo Quinto. Uno

De modificación.

El punto Uno, del Artículo quinto, que modifica el artículo veintitrés de la ley, queda como sigue:

«Uno. El artículo veintitrés queda sin contenido».

## MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 15**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al Artículo Sexto. Uno

De adición.

Añadir al punto Uno del Artículo sexto, que modifica el artículo veinticinco de la ley, lo siguiente:

«El apartado 3 del artículo veinticinco de la ley queda redactado de la siguiente forma:

«3. Serán consideradas, asimismo, infracciones a la presente ley las acciones u omisiones de aquellas personas o entidades que promuevan, medien o amparen, con fines lucrativos, la situación ilegal de extranjeros».

**MOTIVACIÓN**

Mejora del texto propuesto.

**ENMIENDA NÚM. 16**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Pablo Castellano Cardalliaguet**  
**Grupo Parlamentario**  
**Federal IU**

Al Artículo Sexto. Dos. 2, párrafo segundo

De adición.

Añadir al final del párrafo segundo del apartado 2 del punto Dos del Artículo sexto, que modifica el artículo veintiséis de la ley, tras la expresión:

«... en el plazo de un mes»,

el siguiente texto:

«debiéndose tener en cuenta, asimismo, las circunstancias personales y familiares, o de arraigo en el país».

**MOTIVACIÓN**

Mejora del texto propuesto.

A la Mesa de la Comisión Constitucional

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, de Reforma de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España (núm. expte 122/000154).

Madrid, 6 de noviembre de 1988.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

**ENMIENDA NÚM. 17**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al Artículo Primero. Uno

De supresión.

Se suprime el apartado uno del artículo primero de la Proposición de Ley.

**JUSTIFICACIÓN**

No es admisible el contenido de este precepto (Art. 5.3), acerca del acceso de los extranjeros a la oferta pública de empleo personal al servicio de la Administración Pública, ya que ni tan siquiera a los ciudadanos comunitarios tal acceso les está permitido en su totalidad, puesto que existen ciertos empleos a los que les está vetado su desempeño, por suponer una participación directa o indirecta en el ejercicio del poder público.

**ENMIENDA NÚM. 18**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al Artículo Primero. Dos

De supresión.

Se suprime el apartado segundo del artículo primero de la Proposición de Ley.

## JUSTIFICACIÓN

La primera parte de este precepto tiene el mismo contenido que el actual artículo 5.3 del texto legal vigente, por lo que no aporta ninguna novedad.

---

**ENMIENDA NÚM. 19**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al Artículo Primero. Dos

De adición.

Se propone añadir un precepto con la numeración que corresponda y con la siguiente redacción:

«Los extranjeros tienen derecho a ser tratados en el ámbito de las relaciones laborales en iguales condiciones que los españoles. Su salario y demás condiciones de trabajo y protección social no podrán ser inferiores, en ningún caso, a los fijados por la normativa vigente en España o determinados convencionalmente para los trabajadores españoles en idénticas circunstancias. Los trabajadores extranjeros legalmente establecidos tendrán acceso a los planes de promoción y formación profesional y de fomento del empleo, conforme a lo establecido en la normativa de desarrollo».

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 20**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al Artículo Primero. Tres

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo seis.

j) Obligación de comunicar a la Autoridad policial la entrada y salida del territorio español, así como los cambios de domicilio, residencia y hospedaje, siempre que se produzcan.

k) Cualquier otra medida que se adopte en los Estados de alarma, excepción o sitio.

l) Las acordadas por la Autoridad Judicial con carácter cautelar, en un proceso penal o de extradición o en los que el extranjero tenga la condición de imputado, víctima o testigo».

## JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer expresamente las restricciones legales al derecho de circulación y residencia.

---

**ENMIENDA NÚM. 21**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al Artículo Primero. Cuatro

De modificación.

El artículo siete queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo siete.

Todos los extranjeros menores de 18 años tienen derecho a la educación en las mismas condiciones que los españoles, derecho que comprende el acceso a una enseñanza básica, gratuita y obligatoria, a la obtención de la titulación académica correspondiente y el acceso al sistema de becas».

## JUSTIFICACIÓN

Garantiza de esta manera el derecho a la educación a los extranjeros menores de edad.

---

**ENMIENDA NÚM. 22**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al Artículo Primero. Cinco

De supresión.

Se suprime el artículo 8.

## JUSTIFICACIÓN

Su contenido es sustancialmente el del artículo 10 de la Ley Orgánica 7/1985, por lo que no introduce novedad alguna al respecto.

---

**ENMIENDA NÚM. 23**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al Artículo Segundo. Uno

De modificación.

El artículo 11 de la Ley Orgánica 7/85, queda redactado de la siguiente forma:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley que regula los estados de alarma, excepción y sitio, los extranjeros podrán entrar en el territorio español, siempre que se hallen provistos de la documentación requerida y de medios económicos suficientes, en los términos previstos reglamentariamente, y no estén sujetos a prohibiciones expresas.

2. En los puestos de acceso deberán someterse a los reconocimientos médicos y a las medidas y controles que exijan los servicios sanitarios españoles, por razones de sanidad pública, en la forma y con las garantías establecidas en los Tratados Internacionales, en los que es parte España y en las disposiciones vigentes.

3. La entrada en el territorio nacional habrá de realizarse por los puestos habilitados a tal fin y bajo el control de los servicios policiales correspondientes, que podrán rechazar a quien no reúna los requisitos señalados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Se considerará ilegal toda forma de entrada en el territorio nacional en la que no concurren las circunstancias descritas, salvo lo previsto en el número 4 del artículo siguiente.

5. Los puestos de acceso podrán ser cerrados temporal o indefinidamente por el Gobierno, a propuestas del Ministerio de Sanidad y Consumo, del Ministerio del Interior, y, en su caso, del Ministerio de Defensa, cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen.»

## JUSTIFICACIÓN

Se respeta la redacción actual del artículo 11 introduciendo la novedad establecida en el artículo 11.5 en el que se añade «a propuesta del Ministerio de Sanidad y Consumo».

---

**ENMIENDA NÚM. 24**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al Artículo Segundo. Dos

De modificación.

El párrafo segundo del apartado 3 del artículo doce queda redactado de la siguiente forma:

«Se establecerán reglamentariamente los criterios y el procedimiento aplicables a su concesión de modo que se asegure la satisfacción de los intereses de España y de los españoles, así como los compromisos internacionales asumidos por España. En el procedimiento podrá requerirse la comparecencia personal del solicitante. La denegación no necesitará ser motivada, salvo que se trate de visados para beneficiarios del régimen comunitario o de visados de reagrupación familiar con ciudadano español; en estos casos la notificación de la denegación de visado deberá ser expresa e indicará el recurso jurisdiccional que proceda».

## JUSTIFICACIÓN

Parece necesario introducir una mejora para la concesión y autorización de los visados.

---

**ENMIENDA NÚM. 25**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al Artículo Segundo. Tres

De modificación.

La letra b) del apartado 1, del artículo trece quedará redactado como sigue:

«b) Residencia temporal, que supone la obtención de un permiso temporal, prorrogable a petición del interesado si concurren circunstancias análogas a las que motivaron su concesión».

## JUSTIFICACIÓN

Se propone como título el de «residencia temporal», para distinguirla de la letra siguiente que se titulará «residencia permanente».

---

**ENMIENDA NÚM. 26****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al Artículo Segundo. Cuatro

De modificación.

Se añade una nueva letra c) al apartado 1 del artículo trece con el siguiente texto:

«c) Residencia permanente, que supone la obtención de un permiso de residencia permanente una vez superado un período de residencia legal ininterrumpida de seis años, que habilita a su titular a mantenerse indefinidamente en territorio español y a trabajar en él, estando sólo obligado a renovar la tarjeta que lo documenta en los plazos reglamentariamente fijados a estos efectos.

Con carácter reglamentario y excepcionalmente no se exigirá el plazo previo de residencia legal de seis años en supuestos de especial vinculación con España».

**JUSTIFICACIÓN**

Se pretende definir con mayor precisión las diferentes categorías de permiso a que tienen acceso los extranjeros, reconociendo en esta Proposición de la Ley la Seguridad Constitucional de los procedentes de aquellos países con los que España mantiene una singular vinculación.

**ENMIENDA NÚM. 27****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al Artículo Segundo. Cinco

De modificación.

El apartado 3 del artículo 13 queda redactado de la forma siguiente:

«Se concederá un permiso de residencia por reagrupación a los familiares de los extranjeros que residan legalmente en España siempre que el extranjero reagrupante garantice reunir los requisitos que se establecerán por la normativa de desarrollo. Estos familiares son:

— El cónyuge, siempre que no esté separado de hecho o derecho, que no resida con el extranjero otro cónyuge y que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de Ley.

— Los hijos menores de dieciocho años no emancipados o que no hayan formado una unidad familiar independiente.

— Los incapacitados y los menores de dieciocho años cuyo representante sea el residente extranjero.

— Los ascendientes cuando dependan económicamente de él y si existen razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.

**JUSTIFICACIÓN**

Se considera conveniente pormenorizar los familiares que pueden ocasionar la reagrupación familiar.

**ENMIENDA NÚM. 28****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al Artículo Segundo. Cinco

De adición.

Se propone la redacción de un nuevo apartado 5 en el artículo trece, que quedará redactado de la siguiente forma:

«5. Los permisos de residencia se extinguirán, por resolución motivada de la autoridad gubernativa competente para su concesión, conforme a los trámites previstos reglamentariamente, además de por las circunstancias que se establezcan en normas de desarrollo de la presente Ley, cuando:

a) Se haya dictado resolución por la autoridad gubernativa competente que acuerde su expulsión del territorio nacional.

b) Se halle incurso el titular en los supuestos previstos en los apartados a), b) y d), del punto 1 o en los apartados c) y d) del punto 2, o ser reincidente en la conducta tipificada en el apartado 3, c) del artículo 25.

c) Pueda prohibirse o tenga prohibida la entrada en el territorio de algún Estado, en virtud del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen o de otros Convenios Internacionales en los que España sea parte, salvo que se considere necesario establecer una excepción por motivos humanitarios o de interés nacional.

**JUSTIFICACIÓN**

Se considera necesario delimitar taxativamente los supuestos de extinción de los permisos de residencia.

**ENMIENDA NÚM. 29**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al Artículo Segundo. Seis

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

No se acepta la redacción propuesta, considerándose más conveniente mantener el contenido actual.

**ENMIENDA NÚM. 30**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al Artículo Tercero. Uno

De modificación.

Los apartados 1, 2 y 3 del artículo quince quedan redactados de la forma siguiente:

«1. Los extranjeros mayores de dieciséis años que deseen fijar residencia en España para ejercer en ella cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, por cuenta propia o ajena, habrán de obtener, simultáneamente con el permiso de residencia que expide el Ministerio de Interior, el permiso de trabajo o una autorización para trabajar, cuyo otorgamiento corresponderá al Ministerio de Trabajo o Seguridad Social y que podrá tener una duración indefinida.

2. Ambos permisos se expedirán en un documento unificado, cuya obtención y, en su caso renovación se ajustará a un procedimiento que se determinará reglamentariamente.

3. Los permisos de trabajo podrán limitarse a un determinado territorio, sector o actividad o a una empresa concreta, conforme se determine reglamentariamente.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se considera necesaria la expedición de permiso de trabajo para poder realizar cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional por cuenta propia o ajena.

**ENMIENDA NÚM. 31**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al Artículo Tercero. Dos

De adición.

Se añade un nuevo apartado segundo al artículo 16 que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 16.

2. Los titulares de permiso de residencia permanente estarán habilitados para el ejercicio de actividades lucrativas laborales o profesionales, por cuenta propia o ajena, sin necesidad de proveerse de permiso de trabajo».

**JUSTIFICACIÓN**

Se considera necesario eximir del permiso de trabajo a los titulares del permiso de residencia permanente.

**ENMIENDA NÚM. 32**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al Artículo Tercero. Dos

De supresión.

Se suprime el apartado quinto del artículo quince.

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 33**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al Artículo Tercero. Tres

De modificación.

El artículo diecisiete queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo diecisiete.

1. Para la concesión inicial del permiso de trabajo, en el caso de trabajadores por cuenta ajena, se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo, en relación con el contrato de trabajo escrito, el compromiso formal de colocación por parte de la empresa que pretenda emplearlo, o la solicitud para trabajar en un sector determinado.

2. Cuando el extranjero se propusiera trabajar por cuenta propia o ajena, ejerciendo una profesión para la que se exija una especial titulación, la concesión del permiso se condicionará a la tenencia y, en su caso, homologación del título correspondiente. También se condicionará a la colegiación, si las leyes así lo exigiesen.

3. Si el extranjero pretendiera trabajar por cuenta propia, en calidad de comerciante, industrial, agricultor o artesano, a efectos de obtención del permiso de trabajo habrá que acreditar que se halla en disposición de solicitar y obtener las autorizaciones que exige la legislación vigente a los nacionales, para la instalación, apertura y funcionamiento de la actividad proyectada. La denegación de dichas autorizaciones determinará la caducidad del permiso de trabajo».

#### JUSTIFICACIÓN

En aras de una mejor sistematización y simplificación de este precepto se propone separar los requisitos para la solicitud de los permisos de trabajo, de los criterios de valoración para la concesión de los mismos y de las preferencias. Estas se mantendrían en el actual artículo 18.

#### ENMIENDA NÚM. 34

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al Artículo Tercero. Cuatro

De modificación.

El artículo dieciocho queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo dieciocho.

1. Para la concesión inicial del permiso de trabajo, se apreciarán las siguientes circunstancias, en la forma que se determine reglamentariamente:

a) La existencia de trabajadores españoles, o extranjeros autorizados a trabajar, en paro en la actividad que se proponga desempeñar el solicitante.

b) La insuficiencia o escasez de mano de obra en la actividad o profesión y zona geográfica en que se pretenda trabajar.

c) El régimen de reciprocidad en el país de origen del extranjero.

2. Cuando el permiso sea para trabajar por cuenta propia, se valorará favorablemente el hecho de que su concesión implique la creación de nuevos puestos de trabajo para españoles o signifique la inversión o aportación de bienes susceptibles de promover el empleo nacional o de mejorar las condiciones en que se preste.

3. Tendrán preferencia para la obtención y, en su caso, renovación del permiso de trabajo, los extranjeros que acrediten hallarse en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que hayan nacido y se encuentren legalmente en España.

b) Que se hallen casados con español o española y no estén separados de hecho o de derecho.

c) Que tengan a su cargo ascendientes o descendientes de nacionalidad española.

d) Que hubieran tenido la nacionalidad española de origen y deseen residir en España.

e) Que sean descendientes de extranjeros que, habiendo tenido de origen la nacionalidad española, residen en España.

f) Que se trate de iberoamericanos, portugueses, filipinos, andorranos, ecuatoguineanos o sefardíes.

g) Las personas originarias de la ciudad de Gibraltar, respecto de actividades lucrativas, laborales o profesionales, por cuenta ajena.

h) Que se encuentren ligados por parentesco de primer grado con el empresario que los contrate.

i) Que se trate de puestos de trabajo de confianza, entendiéndose por tales:

— Los de aquellos que legalmente ejercen la representación de la empresa.

— Los de aquellas personas a cuyo favor se hubiera extendido un poder general.

j) Que sean residentes en España, durante los últimos cinco años.

k) Que se trate del cónyuge o hijo de un extranjero que tenga permiso de trabajo.

l) Que se trate del titular de un permiso de trabajo que pretenda su renovación, excepto en los trabajos de temporada o corta duración.

m) Los trabajadores necesarios para el montaje y puesta en marcha de una empresa extranjera que se traslade total o parcialmente a España.

4. Tendrán derecho a efectos de renovación del permiso de trabajo, durante tres meses, aquellas personas respecto de las cuales se hubiera acordado la cesación del estatuto de refugiado por haber desaparecido las causas que justificaron su reconocimiento, en virtud de un cambio fundamental en las circunstancias de su país de

nacionalidad. Para ello se computará el período de residencia previa en España.

5. Se concederán y en su caso se renovarán sin consideración de las circunstancias previstas en el apartado 1 del presente artículo, los permisos de trabajo que soliciten los extranjeros que residan legalmente en España en virtud del derecho a la regulación familiar.

#### JUSTIFICACIÓN

De esta forma se plasman los criterios de valoración para la concesión de los permisos de trabajo en un solo artículo.

#### ENMIENDA NÚM. 35

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al Artículo Tercero. Cinco

De adición.

El apartado 1 del artículo diecinueve queda redactado de la forma siguiente:

19.1. «Los permisos de trabajo se renovarán siempre que se solicite y se acrediten las condiciones que se fijen reglamentariamente y subsistan las mismas circunstancias que determinaron la primera o anterior concesiones.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera preciso introducir el criterio de solicitud del interesado para la renovación del permiso.

#### ENMIENDA NÚM. 36

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al Artículo Cuarto

De modificación.

El apartado 2 del artículo veintiuno queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 21.2

Cuando el extranjero se encuentre encartado en un procedimiento por delitos castigados con penas privativas de libertad inferiores a seis años, el Juez podrá autorizar, previa audiencia del Fiscal, su salida del Estado español, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o su expulsión; si ésta resultara procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 26 de la presente Ley, previa sustanciación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

En el supuesto de que se trate de extranjeros no residentes legalmente en España y fueren condenados por sentencia firme será de aplicación lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal».

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente dar una nueva redacción al apartado 2, del artículo 21, permaneciendo inalterables los demás párrafos de este precepto de la Ley Orgánica 7/85.

#### ENMIENDA NÚM. 37

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al Artículo Quinto. Uno

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

No se considera conveniente la redacción propuesta debiéndose mantener el texto del actual artículo 23.

#### ENMIENDA NÚM. 38

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al Artículo Quinto. Dos

De supresión.

Se propone suprimir el apartado 1 del artículo 24 en la redacción de la Proposición de Ley.

## JUSTIFICACIÓN

No se considera conveniente la redacción propuesta debiéndose mantener el texto del actual artículo 24 de la ley 7/85.

## ENMIENDANÚM. 39

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al Artículo Quinto. Dos

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del Artículo 24.

## JUSTIFICACIÓN

El derecho de reagrupación se encuentra regulado en el Artículo 13.3.

## ENMIENDA NÚM. 40

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al Artículo Quinto. Dos

De modificación.

Se modifica el apartado segundo del artículo veinticuatro que quedará redactado de la siguiente manera:

«Los extranjeros documentados con tarjeta de estudiante podrán ser excepcionalmente autorizados a realizar actividades lucrativas, siempre que dichas actividades sean compatibles con la realización de los estudios y los ingresos obtenidos no tengan el carácter de recurso necesario para su sustento o estancia. Los contratos deberán formalizarse por escrito, y se ajustarán a la modalidad de contrato de trabajo a tiempo parcial, o de ser a jornada completa, su duración no podrá superar los tres meses ni coincidir con los períodos lectivos».

## JUSTIFICACIÓN

Elevar a rango legal lo que ya está dispuesto en el Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica (artículo 73.3).

## ENMIENDANÚM. 41

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al Artículo Sexto. Uno

De modificación.

El artículo veinticinco queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo veinticinco

1. El ejercicio de la potestad sancionadora por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley, se ajustará lo establecido en los artículos siguientes y en las disposiciones que los desarrollen.

2. Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes realicen cualquiera de las infracciones tipificadas y clasificadas en los apartados siguientes de este artículo.

3. Constituyen infracciones muy graves:

a) Estar implicado en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves o graves en la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad interior o exterior del Estado o realizar cualquier tipo de actividad contraria a los intereses españoles o que puedan perjudicar las relaciones de España con otros países.

b) El que de cualquier modo promueva, favorezca o facilite la inmigración clandestina de personas, en tránsito o con destino al territorio español, siempre que el hecho no constituya delito, o promueva, medie o ampare la situación ilegal de extranjeros en nuestro país, o facilite el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que a estos se señalan en las disposiciones vigentes.

c) Contraer matrimonio fraudulento con el fin de obtener los beneficios de la legislación española sobre extranjería.

d) Haber sido condenado, dentro o fuera de España por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que sus antecedentes penales hubieran sido cancelados.

4. Son infracciones graves:

a) Encontrarse ilegalmente en territorio español, por haber transcurrido el plazo máximo de estancia sin haber obtenido su prórroga, o el permiso de residencia o documento análogo, cuando fueran exigibles.

b) Encontrarse trabajando sin haber obtenido el permiso de trabajo, cuando no cuente con permiso de residencia válido.

c) Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento del Ministerio del Interior las circunstancias relativas a su situación jurídica en España.

d) Carecer de medios lícitos de vida o desarrollar actividades ilegales.

e) El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica, de alejamiento de frontera o de núcleos de población determinados o de residencia obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley.

f) Las salidas del territorio español por puestos no habilitados, sin exhibir la documentación prevista o contraviniendo las prohibiciones legalmente impuestas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Ley.

#### 5. Son infracciones leves:

a) La omisión o el retraso en la comunicación a las dependencias policiales de los cambios de nacionalidad, de estado civil o de domicilio, así como de otras circunstancias determinantes de su situación laboral, en el caso que les puedan ser exigibles.

b) El retraso, hasta tres meses, en la solicitud de renovación de los permisos, una vez hayan caducado los mismos.

c) Encontrarse trabajando sin haber obtenido el permiso de trabajo, cuando cuenta con permiso de residencia válido.

La reincidencia de esta conducta será considerada infracción grave. A estos efectos, se considerará reincidente el extranjero que haya sido sancionado dos veces en el período de un año.

d) El impago de las tasas por la concesión o renovación de permisos de trabajo, por parte del empleador».

6. El extranjero que haya cruzado la frontera española fuera de los pasos establecidos al efecto o no haya cumplido con su obligación de declarar la entrada y se encuentre ilegalmente en España o trabajando sin permiso, sin documentación o documentación irregular, por haber sido víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito de seres humanos, de inmigración ilegal o de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución abusando de su situación de necesidad, podrá quedar exento de responsabilidad administrativa y no será expulsado si denuncia a las autoridades competentes a los autores o cooperadores de dicho tráfico o coopera y colabora con los funcionarios policiales competentes en materia de extranjería, proporcionando datos esenciales o testificando en el proceso correspondiente contra aquellos autores.

Los órganos administrativos competentes encargados de la instrucción del expediente sancionador harán la propuesta oportuna a la autoridad que deba resolver.

A los extranjeros que hayan quedado exentos de responsabilidad administrativa se les podrá facilitar su elección, el retorno a su país de procedencia o la estancia y residencia en España así como permiso de trabajo y facilidades para su integración social, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Cuando el Ministerio Fiscal tenga conocimiento de que un extranjero, contra el que se ha dictado una resolución de expulsión, aparezca en un procedimiento penal como víctima, perjudicado o testigo y considere impres-

cindible su presencia para la práctica de diligencias judiciales, lo pondrá de manifiesto a la autoridad gubernativa competente a los efectos de que se valore la inejecución de su expulsión y, en el supuesto de que se hubiese ejecutado ésta última, se procederá de igual forma a los efectos de que autorice su regreso a España durante el tiempo necesario para poder practicar las diligencias precisas, sin perjuicio de que se puedan adoptar algunas de las medidas previstas en la Ley Orgánica 19/94, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales».

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone nueva redacción en la que se incluye una minuciosa delimitación del tipo de infracciones.

#### ENMIENDANÚM. 42

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al Artículo Sexto. Dos

De modificación.

El artículo veintiséis queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo veintiséis.

1. Corresponderá al Subdelegado del Gobierno y al Delegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas uniprovinciales la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo anterior.

2. Por la comisión de las infracciones a que se refiere el artículo 25 podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Expulsión del territorio nacional, en el supuesto de las infracciones muy graves de los apartados a), b), c) y d) del apartado 4 del artículo 25.

b) Multa desde 1.000.001 de pesetas a 10 millones de pesetas o expulsión, por las infracciones muy graves.

c) Multa de 50.001 pesetas a 1 millón de pesetas por infracciones graves. En las infracciones graves, la sanción a imponer podrá ser la expulsión del territorio nacional.

d) Multa de hasta 50.000 pesetas por infracciones leves.

Cuando los infractores realicen conductas tipificadas como muy graves, o graves comprendidas en los apartados a), b) c) y d) del artículo 25.4 será procedente su expulsión en vez de la sanción de multa, siempre que no lo impidan las circunstancias de arraigo en el Estado español, así como la situación personal y familiar del infractor.

3. En los supuestos de extranjeros sometidos a expedientes de expulsión, en trámite de instrucción o de ejecución, a los cuales se haya instruido diligencias por la omisión de delitos cometidos con posterioridad a la incoación de dicho expedientes, el Juez acordará lo que proceda sobre su situación personal, conforme a lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Si se acordara la libertad provisional del extranjero, el Juez o Tribunal podrá autorizar su expulsión, cuando se trate de delitos menos graves, atendiendo a las circunstancias del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 de esta Ley.

4. La incoación y la resolución de los expedientes de expulsión de extranjeros serán comunicadas oportunamente, en todo caso, al Ministerio de Asuntos Exteriores y al Consulado del respectivo país».

### JUSTIFICACIÓN

Se propone la nueva redacción del artículo 26 donde establecen las sanciones ajustadas a las infracciones tipificadas en el artículo anterior.

### ENMIENDA NÚM. 43

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al Artículo Sexto. Dos

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo artículo 26 bis con el siguiente contenido:

«1. En los supuestos a que se refieren los apartados 3.a), 3.b), 4.a) y 4.d) del artículo 25 de la presente Ley, se podrá proceder a la detención del extranjero con carácter cautelar mientras se sustancia el expediente de expulsión.

2. La autoridad gubernativa o sus agentes que acuerden tal detención se dirigirá al Juez de Instrucción del lugar en que hubiese sido detenido el extranjero, en el plazo de setenta y dos horas, interesando el internamiento a su disposición en centros de internamiento que no tengan carácter penitenciario con la finalidad de asegurar la sustanciación del expediente administrativo y la ejecución de la expulsión.

3. El ingreso del extranjero en un centro de internamiento de carácter no penitenciario no podrá prolongarse por más tiempo del imprescindible para la práctica de la expulsión, debiéndose proceder por la autoridad gubernativa a realizar gestiones necesarias para la obtención de la documentación que fuese necesaria a la mayor brevedad posible.

4. La detención de un extranjero a efectos de expulsión será comunicada al Consulado competente al que se

le facilitarán los datos sobre el mismo, así como la medida de internamiento.

5. La duración máxima del internamiento no podrá exceder de cuarenta días, debiéndose solicitar de la autoridad judicial la puesta en libertad del extranjero cuando con anterioridad al transcurso de este plazo se tenga constancia de que la práctica de la expulsión no podrá llevarse a cabo.

6. El extranjero durante su internamiento se encontrará en todo momento a disposición de la autoridad judicial que lo autorizó, debiéndose comunicar a ésta por la autoridad gubernativa cualquier circunstancia en relación a la situación de los extranjeros internados.

7. Las personas ingresadas en centros de internamiento de carácter no penitenciario gozarán durante el mismo de los derechos regidos en el Capítulo I de la Ley Orgánica de medidas para favorecer una mayor protección e integración de los inmigrantes, en especial el derecho a asistencia letrada, que se proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por intérprete, si no comprende o habla la lengua oficial reconocida y de forma gratuita en el caso de que careciese de medios económicos.

8. Los menores extranjeros no podrán ser ingresados en dichos centros, debiendo ser puestos a disposición de los servicios competentes de protección de menores, salvo que, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, sus padres, o tutores se encuentren ingresados en el mismo centro, manifiesten su deseo de permanecer juntos y existan módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar».

### JUSTIFICACIÓN

Se trata de establecer legalmente las garantías en caso de detención del extranjero.

### ENMIENDA NÚM. 44

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al Artículo Sexto. Tres

De modificación.

El artículo veintisiete queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo veintisiete.

1. Para la determinación concreta de la cuantía de la multa a que se refiere el artículo anterior se tendrá especialmente en cuenta la capacidad económica y el grado de voluntariedad del infractor, así como si es o no reincidente.

2. Las infracciones que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la presente Ley den lugar a la expulsión de los extranjeros, no podrán ser objeto de sanción pecuniaria.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente hacer mención a la capacidad económica del infractor.

#### ENMIENDA NÚM. 45

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al Artículo Séptimo. Uno

De modificación.

El apartado 2 del artículo veintinueve queda redactado de la siguiente forma:

«2. Las resoluciones gubernativas adoptadas en relación a los extranjeros habrán de dictarse y notificarse de acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en cualquier caso, con audiencia del interesado, en la forma que prevén los artículos siguientes».

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción se encuentra más actualizada en relación a la legislación aplicable.

#### ENMIENDA NÚM. 46

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al Artículo Séptimo. Dos

De supresión.

Se suprime el apartado dos del artículo séptimo de la Proposición de Ley.

#### JUSTIFICACIÓN

No se acepta la supresión del artículo 29.3 ya que esta supresión puede afectar a la seguridad interior o exterior del Estado.

#### ENMIENDA NÚM. 47

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al Artículo Séptimo. Tres

De modificación.

El número tres del artículo séptimo de la Proposición de Ley pasa a ser el dos.

El artículo treinta queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo treinta.

1. La tramitación de los expedientes de expulsión en los supuestos de las infracciones muy graves del número 3, apartado a) y b) y las graves del número 4, apartados a) y d) del artículo 25, tendrán carácter preferente.

2. Cuando de las investigaciones practicadas, se deduzca la oportunidad de decidir la expulsión se dará traslado de la propuesta motivada y por escrito al interesado, para que alegue lo que considere adecuado, en el plazo de cuarenta y ocho horas. En los supuestos en que se haya procedido a la detención preventiva del extranjero, éste tendrá derecho a asistencia letrada que se le proporcionará de oficio, en su caso, y a ser asistido por intérprete, si no comprende o habla el castellano y de forma gratuita en el caso de que careciese de medios económicos.

3. La ejecución de la orden de expulsión en estos supuestos se efectuará de forma inmediata.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente modificar la redacción del artículo 30.1 diferenciando así las infracciones graves de las muy graves.

Proponiéndose por otra parte mantener la redacción actual de los apartados 2 y 3.

**ENMIENDANÚM. 48**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al Artículo Séptimo. Cuatro

De adición.

Se propone nueva redacción para el apartado 2 del artículo treinta y uno que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo treinta y uno.

3. Concluído el período probatorio, se concederá audiencia al interesado, conforme al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

**JUSTIFICACIÓN**

Sólo se considera conveniente modificar el apartado 2 del artículo 31 de la Ley Orgánica 7/85, para adaptarla a la normativa vigente y manteniendo el resto de apartados de la Ley actual.

**ENMIENDANÚM. 49**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al Artículo Séptimo. Cuatro

De supresión.

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 50**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al Artículo Séptimo. Cuatro bis

De adición.

Se propone incorporar un nuevo artículo 31 bis en la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, con el siguiente texto:

«Artículo treinta y uno bis.

Durante la tramitación de los expedientes de expulsión de extranjeros, la autoridad gubernativa competente para resolverlos, mediante acuerdo motivado, y a propuesta del órgano que estuviere instruyendo aquéllos, y con el fin de asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, podrá adoptar alguna de las siguientes medidas provisionales:

- a) De presentación periódica ante las autoridades competentes.
- b) De alejamiento de frontera o núcleos de población concretados singularmente.
- c) De residencia obligatoria en determinado lugar.
- d) De retirada del pasaporte o documento acreditativo de su nacionalidad, previa entrega al interesado un resguardo justificativo de tal medida.

En caso de ser necesario se podrá proceder a la identificación dactiloscópica del extranjero.»

**JUSTIFICACIÓN**

Es necesario prever estas medidas para asegurar la eficacia de la expulsión.

**ENMIENDANÚM. 51**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al Artículo Séptimo. Ocho

De modificación.

Se propone la siguiente redacción al artículo 36:

«1. Toda expulsión llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español por un período mínimo de tres años y máximo de diez.

2. La instrucción y resolución de los expedientes de expulsión tendrá carácter individual, no pudiendo, en consecuencia, acordarse la expulsión de extranjeros con carácter colectivo.

3. No será preciso expediente de expulsión para la devolución, por orden de la autoridad gubernativa competente de la provincia, de los extranjeros que:

- a) Habiendo sido expulsados, contravengan la prohibición de entrada en España.

b) Hayan entrado ilegalmente en el país, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 4.1. de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado.

4. La devolución adoptada en aplicación del apartado a) del número 3, conllevará la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la orden de expulsión quebrantada.

5. La devolución adoptada en aplicación del apartado b) del número tres de este artículo, conllevará la prohibición de entrada en España por un período mínimo de tres años.

6. Si la devolución no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, en el supuesto previsto en el apartado a) del número 3, se podrá solicitar de la Autoridad Judicial la medida de internamiento regulada en el apartado 2 del artículo 26 bis.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente modificar el actual artículo 36, de esta forma completándolo y llenándolo de contenido y aceptando la redacción que la Proposición de Ley propone para el artículo 35.2, si bien se considera más adecuado incluirla en el artículo 36.

#### ENMIENDA NÚM. 52

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al Artículo Séptimo. Siete

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

No se acepta el contenido propuesto para el Artículo 35.1 pareciendo más conveniente mantener el actual 35 de la Ley vigente.

#### ENMIENDA NÚM. 53

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A la Disposición Transitoria Primera

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

No se considera oportuna la celebración de estos procesos de regularización con carácter general, ya que la solución debe buscarse de forma individualizada, dentro de la aplicación de la normativa vigente.

#### ENMIENDA NÚM. 54

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

A la Disposición Transitoria Segunda

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

No resulta conveniente la mención de los requisitos necesarios para la condición de residente permanente en una Disposición transitoria, máxime cuando ya se encuentre detallada tal condición en el propio texto.

#### ENMIENDA NÚM. 55

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Ala Disposición Derogatoria

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

Las Disposiciones Adicionales del vigente texto de la Ley Orgánica 7/85 se encuentran plenamente actuales.

#### ENMIENDA NÚM. 56

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Ala Disposición Final Segunda

De modificación.

La Disposición Final Segunda queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición Final Segunda.

Esta Ley Orgánica entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera más conveniente que se aplique para su entrada en vigor la «vacatio legis», prevista en el Código Civil.

#### ENMIENDA NÚM. 57

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al Artículo Tercero. Cinco

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

No se acepta la redacción dada, ya que se contiene en el apartado 4 del anterior artículo.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Enmienda a la Totalidad de Texto Alternativo a la Proposición de la Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida (núm. expte. 122/000154).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de noviembre de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

#### ENMIENDA NÚM. 58

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la totalidad

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 7/1985, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España ha constituido la norma básica en la materia durante los últimos doce años. Dicha ley, conocida popularmente como «ley de extranjería» pretendía alcanzar un doble objetivo: desarrollar el mandato constitucional relativo al ejercicio de los derechos de los extranjeros residentes en España y regular la forma unitaria la situación jurídica de los extranjeros, en particular ante nuestro ingreso en la entonces Comunidad Económica Europea.

Sin embargo, el texto presentaba deficiencias importantes; las primeras, corregidas, unas por el Tribunal Constitucional; otras, referidas no a la formulación legal, sino a las limitaciones en su enfoque. Sucesivas proposiciones no de Ley, adoptadas por el Congreso de los Diputados, en particular la aprobada en abril de 1991, así como documentos y acuerdos de los órganos de participación de los inmigrantes, han venido a señalar y remediar las carencias estructurales de una norma que no contemplaba el fenómeno inmigratorio en su complejidad, sino que se centraba en la regulación de las situaciones administrativas de los inmigrantes.

El Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de ejecución de la «ley de extranjería», culmina las posibilidades de desarrollo de la propia Ley, por lo que en estos momentos domina la convicción, tanto entre los expertos en ciencias jurídicas como sociales, y, en particular, entre las asociaciones de inmigrantes y las Organizaciones no Gubernamentales de apoyo, que desfasado el marco legal de referencia y agotadas las posibilidades de su desarrollo, resulta imprescindible elaborar un nuevo cuadro normativo y dejar de lado aquellos proyectos de reforma que sean subsidiarios de la vieja Ley.

Abonan esta tesis las razones siguientes:

1.<sup>a</sup> El fenómeno inmigratorio tiene naturaleza estructural: dada nuestra situación socioeconómica, situación geográfica y vinculaciones históricas y culturales es seguro que durante las próximas décadas se mantendrán los flujos migratorios hacia nuestro país, por lo que deberán formularse planteamientos realistas dirigidos a orientar y canalizar tales flujos, y no a establecer objetivos utópicos de imposible consecución y cuya traducción práctica, en ausencia de iniciativa política y administrativa, consiste en dejar el campo libre a la actuación de organizaciones y prácticas mafiosas dedicadas al tráfico de personas.

2.<sup>a</sup> La experiencia demuestra que, en un mercado de trabajo complejo y segmentado, resulta compatible la situación de desempleo interior con la existencia de oportunidades de ocupación en sectores productivos y zonas geográficas determinadas, por lo que el objetivo básico consiste en satisfacer las ofertas de empleo no cubiertas con inmigrantes en situación regular.

3.<sup>a</sup> Los inmigrantes que acuden a nuestro país lo hacen, en su mayor parte, con vocación de establecerse y permanecer de forma indefinida. Facilitar su estabilidad y regularidad, favorecer su integración y promoción social y la de sus familias, constituye el procedimiento

más eficaz para luchar tanto contra la exclusión como contra las corrientes xenófobas y racistas.

4.<sup>a</sup> Los inmigrantes constituyen, a pesar de la existencia de problemas concretos que se susciten, un factor de enriquecimiento social, tanto por las implicaciones demográficas como por las aportaciones en los ámbitos económico y cultural. La inserción de la mujer en el mercado de trabajo, la atención de las personas mayores son posibles gracias a la disposición de los inmigrantes.

Sociedades pluriétnicas, multiculturales, tolerantes con las diferencias, son características de los países con mayor grado de desarrollo.

5.<sup>a</sup> Nuestro país, que se caracteriza por un pasado migratorio reciente, se ha convertido en los últimos años en un país de inmigración, lo que nos obliga, por tradición y responsabilidad, a ser solidarios y acoger, en la medida en que las condiciones para la integración social lo hagan posible, a nacionales de países menos desarrollados que busquen entre nosotros un futuro común.

La Ley se configura como reguladora del «Estatuto básico de los extranjeros en España», incidiendo en todos aquellos aspectos que les atañen y no en exclusiva, ni siquiera principalmente en los de policía administrativa.

Por otra parte, tanto las reformas legislativas llevadas a cabo en los últimos años, y en particular el nuevo Código Penal, como los Convenios y Tratados Internacionales, ratificados por España, en particular en el seno de la Unión Europea, han establecido una regulación específica para muchos de los procedimientos y autorizaciones referidas a los extranjeros.

El Estatuto básico de los extranjeros en España se articula sobre las bases siguientes:

a) Reconocimiento de los derechos y libertades de los extranjeros, enriquecidos en su configuración con las aportaciones efectuadas por la jurisprudencia constitucional.

b) El ejercicio de tales derechos está respaldado por una serie de garantías jurídicas; en primer lugar, por el control jurisdiccional de los actos administrativos que les afecten, y, además, por otras de carácter procedimental durante su tramitación.

c) Se describen y caracterizan las actuaciones o conductas discriminatorias contra los inmigrantes y se establecen procedimientos y sanciones para los responsables.

d) Se contempla al inmigrante de manera global, y no sólo como trabajador, regulando el ejercicio de derechos que favorecen su integración personal y social: en primer lugar, el derecho a la reagrupación familiar y a un desarrollo educativo, profesional y cultural adecuados.

e) La intervención administrativa tiende a favorecer las situaciones de regularidad y estabilidad: la autorización para trabajar no afecta a la plena capacidad de obrar del extranjero, y los permisos tienden a ser de mayor duración y flexibilidad.

Se establece el estatuto de residente permanente.

f) La Ley conoce el papel que los propios inmigrantes y la sociedad de acogida juegan en el desarrollo de las medidas propuestas. Para ello consolida mecanismos de intervención, consulta y participación y diseña una organización administrativa especializada, encargada de

su gestión, asignándole recursos económicos provenientes del propio hecho inmigratorio: las tasas por los permisos.

g) El régimen sancionador se configura sobre nuevas bases: las infracciones tienen una calificación y graduación diferentes, y los aspectos relativos a la intervención administrativa, por un lado, y los de control y decisión judiciales, por otro, aparecen claramente delimitados.

Aunque la Ley tiene vocación de globalidad, no puede ignorar que aspectos tan importantes como la adquisición de la nacionalidad o la condición de refugiado, así como el derecho político de sufragio en las elecciones municipales, son objeto de regulación en disposiciones específicas.

La presente Ley, que se hace eco de recientes acuerdos parlamentarios sobre inmigración, pretende hacer frente a las exigencias que la sociedad española tiene planteadas y dar una respuesta adecuada a los nuevos retos.

No podemos olvidar, por último, la importancia de que el Gobierno promueva políticas de cooperación al desarrollo con los países de procedencia de los inmigrantes.

## TÍTULO I

### Derechos y libertades

#### CAPÍTULO I

#### Derechos y Libertades de los extranjeros

##### Artículo 1. Derechos y libertades públicas

1. Los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Título I de la Constitución, de conformidad con su artículo 13, en los términos establecidos en las leyes que los desarrollen y en la presente Ley.

2. Los restantes derechos reconocidos en la Constitución se ejercerán por los extranjeros de conformidad con lo dispuesto en las leyes que la desarrollan y en la presente Ley.

3. Las disposiciones de esta Ley se entenderán, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales y en los Tratados internacionales en los que España sea parte.

##### Artículo 2. Derecho de sufragio

1. Los extranjeros podrán ser titulares del derecho político de sufragio en elecciones municipales en los términos que establezcan las Leyes y los Tratados.

2. Los poderes públicos favorecerán el ejercicio del derecho de sufragio de los extranjeros en los procesos electorales del país de origen. A tal efecto se adoptarán las medidas necesarias.

##### Artículo 3. Derecho al trabajo y al desempeño y funciones públicas

1. Los extranjeros tendrán derecho a ejercer una actividad remunerada por cuenta ajena o propia, así como el acceso al Sistema General de Seguridad Social, en los términos y con los requisitos previstos en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

2. Los extranjeros podrán acceder al desempeño de funciones públicas que no impliquen ejercicio de autoridad ni afecten a los intereses generales del Estado, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

#### Artículo 4. Documentación

Los extranjeros que se encuentren en territorio español no podrán ser privados de su documentación, salvo en los supuestos y con los requisitos previstos en esta Ley y en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

#### Artículo 5. Derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria

1. Los extranjeros residentes en España tendrán derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria en los términos establecidos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

2. Los extranjeros que sean menores de edad según la legislación española tienen, en todo caso, derecho a la protección de la salud y a la asistencia sanitaria pública en las mismas condiciones que los españoles.

3. Las extranjeras embarazadas, cualquiera que sea la situación administrativa en la que se encuentren en España, tendrán derecho a la salud y asistencia sanitaria durante el embarazo, parto y postparto.

4. Los extranjeros, cualquiera que sea la situación administrativa en la que se encuentren en España, tendrán derecho a la protección de la salud y a la asistencia sanitaria pública de urgencia en los casos de enfermedad grave o accidente cualquiera que sea su causa.

La continuidad en la atención médica no podrá interrumpirse por causa de la situación irregular del beneficiario en materia de empleo o residencia.

Asimismo tendrán derecho a las vacunas y medidas profilácticas de carácter general y a la cura de las enfermedades infecciosas.

La atención en los servicios sanitarios no conllevará la comunicación sobre la situación del extranjero a ninguna autoridad, salvo en aquellos casos en que el informe sea obligatorio.

#### Artículo 6. Libertad de circulación y residencia en el territorio nacional

1. Los extranjeros residentes en España tendrán derecho a entrar y salir libremente del territorio nacional, así como a circular por el mismo y a elegir su residencia, sin más limitaciones que las previstas con carácter general por las leyes.

2. Excepcionalmente, el Ministro del Interior podrá acordar, por razones de seguridad y siempre de forma individualizada, la presentación periódica del extranjero ante las autoridades competentes.

#### Artículo 7. Derecho de reagrupación familiar

1. Los extranjeros residentes en España tendrán derecho a la reagrupación con los parientes que constituyan su familia en los términos dispuestos en el presente artículo.

2. Podrán ser reagrupados:

a) El cónyuge del residente siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho o que el matrimonio se haya celebrado en fraude de ley. En ningún caso podrá reagruparse más de un cónyuge aunque la ley personal del extranjero admita esa modalidad matrimonial.

b) Los hijos del residente y de su cónyuge, incluidos los adoptados, siempre que sean menores de edad o estén incapacitados de conformidad a la ley española o a su ley personal y no se encuentren casados. Cuando se trate de hijos de uno de ellos solamente, se requerirá, además, que éste ejerza en solitario la patria potestad, se le haya otorgado la custodia y estén efectivamente a su cargo.

En el supuesto de hijos adoptivos, deberá acreditarse que la resolución por la que se acordó la adopción reúne los elementos necesarios para producir efectos en España.

c) Los menores de edad o incapaces cuando el residente extranjero sea su representante legal.

d) Los ascendientes del residente extranjero cuando dependan económicamente de éste y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.

e) Cualquier otro familiar respecto del que se justifique la necesidad de autorizar su residencia en España por razones humanitarias.

#### Artículo 8. Derecho de permanencia indefinida

1. Tendrán derecho a la permanencia indefinida los extranjeros que residan de manera legal e ininterrumpida durante cinco años en territorio español.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la residencia podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho. En todo caso, se entenderá, salvo prueba en contrario, que la permanencia es regular durante el plazo de vigencia de los documentos que la autoricen y durante los períodos de tramitación de los expedientes correspondientes.

3. El permiso de permanencia indefinida sólo podrá revocarse en los casos previstos en la presente Ley.

#### Artículo 9. Derecho a la educación y libertad de enseñanza

1. Los extranjeros menores de dieciséis años tendrán derecho a la educación básica, obligatoria y gratuita, incluida la formación profesional, así como a la obtención de los títulos correspondientes a los estudios que realicen en las mismas condiciones que los españoles.

2. Los hijos de los extranjeros tendrán acceso al sistema público de becas y ayudas al estudio en las mismas condiciones que los españoles.

3. También tendrán derecho a la libertad de enseñanza y a la creación y dirección de centros docentes, de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes.

**Artículo 10. Derecho a la vivienda**

1. Los extranjeros residentes en España tendrán derecho al acceso a las ayudas en materia de vivienda social en igualdad de condiciones con los españoles.

2. Las diferentes Administraciones valorarán la conveniencia de introducir un porcentaje en la construcción de viviendas sociales como cupo para extranjeros.

**CAPÍTULO II****Medidas antidiscriminatorias****Artículo 11. Discriminación por motivos raciales étnicos, nacionales o religiosos**

1. A los efectos de esta Ley, representa discriminación todo comportamiento que, directa o indirectamente, conlleve una distinción, exclusión, restricción o preferencia contra un extranjero basada en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico, las convicciones y prácticas religiosas, y que tenga como fin o efecto destruir o limitar el reconocimiento o el ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el campo político, económico, social o cultural.

2. En cualquier caso, constituyen actos de discriminación:

a) Los efectuados por la autoridad o funcionario público o persona encargada de un servicio público, que en el ejercicio de sus funciones, por acción u omisión, realice cualquier acto discriminatorio prohibido por la ley contra un ciudadano extranjero sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

b) Todos los que impongan condiciones más gravosas que a los españoles, o que impliquen resistencia a facilitar a un extranjero bienes y servicios ofrecidos al público, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

c) Todos los que impongan ilegítimamente condiciones más gravosas que a los españoles o restrinjan o limiten el acceso al trabajo, a la vivienda, a la educación, a la formación profesional y a los servicios sociales y socioasistenciales al extranjero que se encuentre legalmente en España, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

d) Todos los que impidan, a través de acciones u omisiones, el ejercicio de una actividad económica emprendida legítimamente por un extranjero residente legalmente en España, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

e) El empresario, o sus representantes, que lleven a cabo cualquier acción que produzca un efecto perjudicial, discriminando, aun indirectamente, a los trabajadores por su condición de extranjeros, su pertenencia a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

Constituye discriminación indirecta todo tratamiento derivado de la adopción de criterios que perjudiquen injustamente a los trabajadores por su condición de extranjeros o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad, siempre que se refieran a requisitos no esenciales para el desarrollo de la actividad laboral.

tificadamente a los trabajadores por su condición de extranjeros o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad, siempre que se refieran a requisitos no esenciales para el desarrollo de la actividad laboral.

**TÍTULO II****De la tutela de los derechos de los extranjeros****CAPÍTULO I****Garantías Jurídicas****Artículo 12. Consideraciones generales: la tutela por los poderes públicos**

1. Los extranjeros gozarán en España de la protección y garantías establecidas en la Constitución y en las leyes.

2. Los Poderes Públicos tutelarán los derechos de los extranjeros, cualquiera que sea la situación en la que se encuentren, favoreciendo en todo caso el ejercicio efectivo de los mismos de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

3. La tutela judicial contra cualquier práctica discriminatoria que comporte vulneración de derechos y libertades fundamentales podrá ser exigida por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución en los términos legalmente establecidos.

**Artículo 13. Derecho a la defensa y garantías procedimentales**

1. Los procedimientos administrativos que se establezcan en materia de extranjería respetarán en todo caso las garantías previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo, especialmente en lo relativo a publicidad de las normas, contradicción, audiencia del interesado y motivación de las resoluciones.

2. Los expedientes sancionadores por la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley se tramitarán conforme al Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. En dichos procedimientos estarán legitimados para intervenir como interesadas las organizaciones representativas constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes.

**Artículo 14. Derecho al recurso y régimen de suspensión cautelar de las resoluciones administrativas**

1. Los actos y resoluciones administrativas adoptados en relación con los extranjeros serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en las leyes.

2. El régimen de ejecutividad de los actos administrativos dictados en materia de extranjería será el previsto con carácter general por la Ley.

## Artículo 15. Asistencia jurídica gratuita

1. Los extranjeros que se encuentren legalmente en España tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita, en iguales condiciones que los españoles, en los procesos en los que sean parte, cualquiera que sea la jurisdicción ante la que se sigan.

2. También tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita, siempre que acrediten insuficiencia de recursos económicos, cualquiera que sea la situación administrativa en la que se encuentren en España, en los procedimientos penales que se les sigan, en los expedientes relativos a la solicitud de asilo, en los procedimientos sancionadores que puedan conducir a su expulsión y en los supuestos de devolución.

Los extranjeros que sean rechazados o se les deniegue el visado en frontera tendrán derecho asimismo a la asistencia jurídica gratuita o a designar su propio abogado.

3. Asimismo tendrán derecho a la utilización de intérprete, en los casos anteriores, cuando no comprendan el idioma oficial que se utilice.

## CAPÍTULO II

### Medidas para la promoción e integración social

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

##### *Reagrupación familiar*

## Artículo 16. Procedimiento para la reagrupación familiar

1. Los extranjeros que deseen ejercer este derecho deberán solicitar una autorización de residencia por reagrupación familiar a favor de los miembros de su familia que deseen reagrupar. Al mismo tiempo, deberán aportar la prueba de que disponen de un alojamiento adecuado y de los medios de subsistencia suficientes para atender las necesidades de su familia una vez reagrupada.

2. Podrán ejercer el derecho a la reagrupación con sus familiares en España cuando hayan residido legalmente al menos un año y tengan autorización para residir al menos otro año.

3. Cuando se acepte la solicitud de reagrupación familiar la autoridad competente expedirá, a favor de los miembros de la familia que vayan a reagruparse, la autorización de residencia cuya duración será igual al período de validez de la autorización de residencia de la persona que solicita la reagrupación.

## Artículo 17. Efectos de la reagrupación familiar en circunstancias especiales

1. El cónyuge podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando:

- Obtenga una autorización para trabajar.
- Acredite haber convivido en España con su cónyuge durante dos años. Este plazo podrá ser reducido, requi-

riéndose como mínimo seis meses, cuando concurran circunstancias de carácter familiar que lo justifiquen.

c) El reagrupante hubiere fallecido con residencia legal en España.

2. Los hijos del reagrupante obtendrán una autorización de residencia independiente en los casos siguientes:

- Cuando alcancen la mayoría de edad.
- Cuando obtengan una autorización para trabajar.

#### SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

##### *Educación e identidad cultural*

## Artículo 18. Educación básica en condiciones de integración y de reconocimiento de la identidad cultural

1. La educación básica de los hijos de los extranjeros será impartida en condiciones de plena integración en el sistema nacional de enseñanza y en la red de Centros públicos o concertados.

2. Se prohíbe el establecimiento injustificado de clases exclusivas o separadas para los hijos de los extranjeros, así como las concentraciones que puedan comportar segregación.

3. Cuando el número de alumnos extranjeros sea suficientemente representativo en un centro, la Administración responsable del mismo adoptará las medidas pertinentes para promover la coordinación de una enseñanza normal con la enseñanza de la lengua materna y la cultura del país de origen, facilitando los medios necesarios de profesorado especializado y textos escolares adecuados.

## Artículo 19. Admisión de los extranjeros en centros públicos o en centros concertados

1. Los hijos de los extranjeros tendrán derecho a un puesto escolar que les garantice la educación básica obligatoria.

2. El acceso de los hijos de los extranjeros a las instituciones de enseñanza preescolar y a los centros públicos o concertados no podrá denegarse por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o de nacimiento, así como por causa de la situación irregular en lo que respecta a la residencia o al empleo de cualesquiera de los padres, ni por el carácter irregular de la permanencia del hijo en el país.

## Artículo 20. Igualdad de trato con los españoles en el acceso de los extranjeros a la educación superior

Los extranjeros tendrán derecho a acceder a los niveles superiores de educación y a ser admitidos en Facultades, Escuelas Técnicas y Colegios Universitarios en función de sus aptitudes y de vocación, sin que en ningún caso el ejercicio de este derecho esté sujeto a discriminación debida a capacidad económica o nivel social del alumno.

#### Artículo 21. Acceso a las instituciones y servicios educacionales

Los extranjeros gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales en relación con el acceso a:

- a) Instituciones y servicios educacionales públicos o privados.
- b) Servicios de orientación o formación profesional, o de colocación.
- c) Programas y cursos de culturización y alfabetización de adultos.
- d) Cursos de educación compensatoria.

#### Artículo 22. Reconocimiento y respeto de la identidad cultural

Los Poderes públicos velarán por que se respete la identidad cultural de los extranjeros y de sus familiares y no impedirán que éstos mantengan vínculos culturales con sus países de origen.

El Gobierno adoptará medidas apropiadas para promover iniciativas a este respecto.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup>

#### *Condiciones de empleo y Seguridad Social*

#### Artículo 23. Equiparación de derechos

La retribución del trabajo, las condiciones de empleo y de Seguridad Social de los extranjeros que trabajen en España, aun cuando lo hagan en situación irregular, no podrán, en ningún caso, ser inferiores a las fijadas por la normativa o las determinadas convencionalmente para los trabajadores españoles en iguales circunstancias.

#### Artículo 24. Prohibición de discriminación

Se entenderán nulos y sin efecto cualquier cláusula convencional, pacto individual o decisión unilateral del empleador que contengan cualquier tipo de discriminación desfavorable para el trabajador extranjero, tanto en materia de contratación, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, reglas para la promoción profesional o extinción de la relación laboral.

#### Artículo 25. Protección de los trabajadores

1. Los trabajadores extranjeros y sus familiares residentes en España deberán afiliarse al sistema general de la Seguridad Social en igualdad de condiciones con los trabajadores españoles y tendrán derecho a las mismas prestaciones que éstos.

2. Cuando se exija un determinado período de carencia o cualquier otro requisito no dependiente del trabajador extranjero y éste tenga derecho a residir en España, recibirá asistencia de forma gratuita en los servicios públicos de salud.

3. El Gobierno promoverá la conclusión de acuerdos internacionales con los países de origen con objeto

de permitir la totalización de las contribuciones satisfechas, así como el disfrute de prestaciones en caso de retorno.

4. Cuando la legislación aplicable impida al extranjero, en razón de sus circunstancias particulares, el disfrute de una prestación por la que hubiese cotizado, se considerará la posibilidad de reembolso de las cuotas satisfechas por el trabajador en relación con dicha prestación.

#### Artículo 26. Contingencias profesionales

Los extranjeros que trabajen por cuenta ajena, con independencia de la situación administrativa en la que se encuentren, que sean víctimas de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, tendrán la consideración de alta de pleno derecho en el sistema de la Seguridad Social y recibirán la asistencia sanitaria y el resto de las prestaciones económicas y rehabilitadoras que les correspondan por cuenta de la entidad gestora a la que el empleador estuviese asociado o, en su defecto, por los servicios públicos de salud, sin perjuicio del reintegro posterior del gasto a costa del referido empleador.

#### Artículo 27. Igualdad de trato

Los trabajadores extranjeros residentes en España, gozarán de igualdad de trato con los trabajadores españoles en las materias siguientes:

- a) Acceso a los servicios públicos de empleo y a los programas de orientación, formación, reconversión profesional, incorporación al mercado de trabajo y fomento del empleo.
- b) Derecho de acceso a sus familiares en condiciones de igualdad con los españoles a los programas y acciones de orientación y formación profesional.

#### Artículo 28. Seguridad y salud laborales

El trabajador extranjero tendrá derecho a recibir por parte del empleador información suficiente y en la forma adecuada, incluida la traducción en su lengua materna, de las instrucciones y órdenes relacionadas con los riesgos para su seguridad y salud derivados de su actividad laboral.

### SECCIÓN 4.<sup>a</sup>

#### *Servicios Sociales y otras Prestaciones Sociales*

#### Artículo 29. Acceso a los servicios y otras prestaciones sociales

1. Los extranjeros residentes en España tendrán derecho a:

- a) Los servicios sociales generales o básicos, los servicios sociales específicos y a cualquiera de sus prestaciones, en igualdad de condiciones con los españoles y sus familiares.

b) Las prestaciones de la Red Básica de Servicios Sociales —Plan Concertado— y de forma especial a los servicios de información y orientación para su más rápida adaptación al medio económico, social y cultural de nuestro país, así como a la información y asesoramiento para beneficiarse adecuadamente de los servicios y prestaciones de cualquier índole.

c) Las prestaciones del Plan Gerontológico o a cualquier otro análogo de cualquiera de las Administraciones Públicas, cuando sean mayores de sesenta y cinco años.

#### Artículo 30. Prestaciones por discapacidad o minusvalía

Los extranjeros residentes en España, si tienen alguna discapacidad o minusvalía, tendrán derecho a las prestaciones de la Ley de Integración Social de Minusválidos y a las del Plan de Acción para las Personas con Discapacidad, en igualdad de condiciones con los españoles.

#### Artículo 31. Acceso a políticas de igualdad

Los extranjeros residentes en España tendrán derecho a las políticas de igualdad de oportunidades y de trato de las diferentes Administraciones, el acceso a las medidas de los Planes de Igualdad para la Juventud y para la Mujer, en iguales condiciones que los jóvenes y mujeres españolas.

#### Artículo 32. Proyectos de integración social

En el Fondo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para otros fines de interés social habrá un porcentaje dedicado a los proyectos de integración social de los extranjeros que presenten las Organizaciones no Gubernamentales y Asociaciones. Se priorizarán los programas que planteen soluciones a aquellas situaciones de mayor riesgo de exclusión social, o de integración social de estos ciudadanos y sus familiares.

#### Artículo 33. Acceso a otras políticas sociales

1. Las políticas sociales de las diferentes Administraciones Públicas y sus Planes de Integración para los Inmigrantes y Refugiados, primarán las iniciativas que supongan alternativas de alojamiento, priorizando a las mujeres con cargas familiares.

2. Las autoridades administrativas competentes, en cada caso, deberán velar para que a los extranjeros y sus familiares se les alquilen viviendas en condiciones de higiene adecuadas y evitarán, en la medida de sus posibilidades, el hacinamiento y explotación que se pudiera producir.

También promocionarán y subvencionarán los programas de alquileres tutelados.

3. Las diferentes Administraciones Públicas promocionarán los servicios sociales especializados para organizar la acogida de los trabajadores temporeros y sus familiares, orientarles en lo que necesiten y garantizarles la atención social necesaria ante los problemas que surjan a niños, jóvenes, hombres solos y madres con cargas familiares.

### SECCIÓN 5.<sup>a</sup>

#### *Medidas de carácter fiscal*

Artículo 34. Exención de derechos en concepto de importación y exportación de efectos personales y enseres domésticos de los trabajadores extranjeros y sus familiares

Los extranjeros y sus familiares estarán exentos, con sujeción a lo dispuesto en la ley y a los Acuerdos internacionales aplicables, del pago de derechos en concepto de importación y exportación por sus efectos personales y enseres domésticos, así como por el equipo necesario para el desempeño de la actividad remunerada para la que hubieran sido admitidos en España.

Artículo 35. Derecho de los trabajadores extranjeros a transferir sus ingresos y ahorros para el sustento de sus familiares

1. Los extranjeros tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros de España a su país de origen o a cualquier otro país, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares.

Estas transferencias se harán con arreglo a los procedimientos establecidos en la legislación española y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables.

2. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para facilitar dichas transferencias.

Artículo 36. Impuestos para los trabajadores extranjeros y sus familiares no más gravosos que para los nacionales

1. Sin perjuicio de los acuerdos aplicables sobre doble tributación, los extranjeros y sus familiares, en lo que respecta a los ingresos obtenidos en España:

a) No deberán pagar impuestos, derechos ni gravámenes de ningún tipo que sean más elevados o gravosos que los que deban pagar los nacionales en circunstancias análogas;

b) Tendrán derecho a deducciones o exenciones de impuestos de todo tipo y a las desgravaciones tributarias aplicables a los nacionales en circunstancias análogas, incluidas las desgravaciones tributarias por familiares a cargo.

2. El Gobierno adoptará las medidas apropiadas para evitar que los ingresos y los ahorros de los trabajadores extranjeros y sus familiares sean objeto de doble tributación.

Artículo 37. Derecho de los trabajadores extranjeros a transferir sus ingresos y ahorros al terminar su permanencia en el país

Los extranjeros y sus familiares, al terminar su permanencia en España, tendrán derecho a transferir sus

ingresos y ahorros y, de conformidad con la legislación aplicable, sus efectos personales y otras pertenencias.

### CAPÍTULO III

#### Cauces de participación

##### Artículo 38. Participación municipal

Los extranjeros residentes legalmente, empadronados en un municipio, que no puedan participar en las elecciones locales, podrán elegir de forma democrática entre ellos a sus propios representantes, con la finalidad de tomar parte en los debates y decisiones municipales que les conciernen, conforme se determine en la Ley de Bases de Régimen Local.

A tal fin los Ayuntamientos confeccionarán y mantendrán actualizado el padrón de extranjeros residentes en el Municipio.

##### Artículo 39. Apoyo a las asociaciones y Organizaciones no Gubernamentales

Los poderes públicos impulsarán el fortalecimiento del movimiento asociativo entre los inmigrantes y apoyarán a las organizaciones no gubernamentales que, sin ánimo de lucro, favorezcan su integración social, facilitándoles recursos materiales y ayuda económica, tanto a través de los programas generales, como en relación con sus actividades específicas.

##### Artículo 40. Foro para la Inmigración

1. El Foro para la Inmigración, constituido, de forma tripartita y equilibrada, por representantes de las Administraciones Públicas, de las asociaciones de inmigrantes y de las organizaciones sociales de apoyo, entre ellas los sindicatos de trabajadores y organizaciones empresariales con interés e implantación en el ámbito migratorio, constituye el órgano de consulta, información y asesoramiento en materia de inmigración.

2. Reglamentariamente se determinará su composición, competencias, régimen de funcionamiento y adscripción administrativa.

3. Las Autonomías podrán constituir órganos de consulta y asesoramiento en relación con las materias objeto de su competencia, de composición y estructura análogas al Foro para la Inmigración.

4. El Gobierno llevará a cabo una observación permanente de las magnitudes y características más significativas del fenómeno migratorio con objeto de analizar su impacto en la sociedad española, facilitar una información objetiva y contrastada, que evite o dificulte la aparición de corrientes xenófobas o racistas.

### CAPÍTULO IV

#### Organización administrativa

##### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

##### *Administración General, Periférica y del Exterior*

##### Artículo 41. Secretaría de Estado de Migraciones

Se crea la Secretaría de Estado de Migraciones como órgano de la Administración General del Estado que se encargará de la propuesta, coordinación y ejecución de las directrices generales del Gobierno sobre política migratoria.

##### Artículo 42. Oficinas Únicas de Inmigración

Se crean las Oficinas Únicas de Inmigración al objeto de conseguir una mayor eficacia y una adecuada coordinación en el ámbito provincial entre los órganos de la Administración del Estado competentes en materia de inmigración.

Las Oficinas Únicas de Inmigración dependerán orgánicamente de las Subdelegaciones de Gobierno y funcionalmente de la Secretaría de Estado de Migraciones.

##### Artículo 43. Secciones Laborales y de Seguridad Social

Las Secciones Laborales, de Seguridad Social y de Asuntos Sociales como órganos integrados en las oficinas Consulares, y con dependencia funcional de la Secretaría de Estado de Migraciones, tendrán como función la información sobre la canalización de los flujos migratorios y el régimen de empleo de los extranjeros en España.

##### SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

##### *Comisión Interministerial de Inmigración*

##### Artículo 44. Comisión Interministerial

1. La Comisión Interministerial de Inmigración tendrá por función coordinar la actuación de los Departamentos ministeriales con competencia sobre el régimen de entrada, trabajo e integración de los extranjeros en España.

2. La Comisión, bajo la Presidencia del Secretario de Estado de Migraciones, estará integrada por los Subsecretarios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Interior, Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales.

##### SECCIÓN 3.<sup>a</sup>

##### *Administración Autónoma y Local*

##### Artículo 45. Conferencia Sectorial

Se crea la Conferencia Sectorial de Inmigración, que bajo la coordinación de la Secretaría de Estado de Migra-

ciones, estará integrada por un representante, con rango de Consejero, de cada uno de los Gobiernos autonómicos, así como, al menos, cinco representantes de la Administración Local que serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias.

La Conferencia tendrá como función coordinar los criterios y actuaciones de las Administraciones Públicas en materia de inmigración, armonizando las distintas políticas y prácticas sectoriales.

#### SECCIÓN 4.<sup>a</sup>

##### *Instituciones para la tutela de la promoción, equiparación e integración de los inmigrantes*

#### Artículo 46. Tutela y promoción de la equiparación y no discriminación

La Secretaría de Estado de Migraciones acogerá y canalizará hacia los organismos competentes aquellas reclamaciones, quejas o situaciones de las que tuviese conocimiento por cualquier medio y de las que se derivase un perjuicio para los inmigrantes.

#### Artículo 47. Fondo Nacional para la Integración Social de los Inmigrantes

Se crea el Fondo Nacional para la Integración Social de los Inmigrantes que se constituirá con el total de los recursos económicos procedentes del importe de las tasas establecidas por la concesión de las autorizaciones administrativas de trabajo y establecimiento de los extranjeros en España y las sanciones que se impongan en aplicación de la presente Ley.

Este Fondo también podrá dedicar parte de sus recursos o programas de retorno de las personas que así lo planteen con proyectos que supongan su reinserción en la sociedad de la que partieron y siempre que sean de interés para aquella comunidad.

### TÍTULO III

#### Régimen jurídico de los extranjeros en España

##### CAPÍTULO I

#### Régimen de entrada y situaciones de los extranjeros en España

##### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

##### *Entrada y documentación*

#### Artículo 48. Entrada

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley que regula los estados de alarma, excepción y sitio, los extranjeros podrán entrar en territorio español por los puestos habilitados al efecto con la documentación que les sea exigida

reglamentariamente. Se autorizará la entrada de los extranjeros que no precisen de visado, siempre que presenten la documentación requerida, acrediten medios de vida suficientes para el tiempo que pretenden permanecer en España y no están sujetos a prohibición expresa de entrada.

#### Artículo 49. Puestos habilitados para la entrada y salida

La entrada y salida de España se deberá realizar por los puestos habilitados a tal efecto. Las fronteras exteriores sólo podrán cruzarse por los pasos habilitados a tal efecto y durante las horas de apertura establecidas. Salvo en los casos establecidos en la ley, las fronteras interiores podrán cruzarse en cualquier lugar sin que se realice control alguno de personas, debiendo proceder en estos casos a la declaración de entrada en los términos reglamentariamente establecidos.

#### Artículo 50. Documentación

El extranjero que pretenda entrar en España deberá hallarse provisto de pasaporte o documento análogo de viaje, un visado cuando fuere exigible y, en su caso, de una autorización de residencia en España o documento análogo que le permita entrar en el territorio nacional.

#### Artículo 51. Entradas de solicitantes de asilo y otros extranjeros

Lo expuesto en los artículos anteriores no será de aplicación a los extranjeros que demanden el derecho de asilo en el momento de su entrada en España.

Se podrá autorizar la entrada en España de los extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos en esta sección, cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o en cumplimiento de los compromisos adquiridos por España. En estos casos en el momento de la entrada se procederá a hacer entrega al extranjero de la documentación que se establezca reglamentariamente.

#### Artículo 52. Prohibición de entrada

No podrán entrar en España, ni obtener un visado a tal fin, los extranjeros que hayan sido expulsados, mientras dure la prohibición de entrada, así como aquellos que tengan prohibida la entrada en algún país con el que España tenga firmado un convenio en tal sentido.

#### Artículo 53. Denegación de entrada

A los extranjeros que no cumplan con los requisitos establecidos para la entrada, carezcan de la documentación adecuada o tengan prohibida su entrada, les será denegada mediante resolución motivada, redactada en un idioma que les sea comprensible y con información acerca de los recursos que pueden interponer contra ella, plazo para hacerlo y autoridad ante quien deba formalizarlo.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup>*Visados*

## Artículo 54. Exigencia de visado

Las Representaciones Diplomáticas u Oficinas Consulares de España podrán expedir un visado a los extranjeros que lo precisen, en virtud de la legislación española o de los compromisos firmados por España con otros países. El visado dará derecho al extranjero a presentarse en el puesto habilitado a tal efecto y solicitar su entrada. Excepcionalmente, los visados de corta duración podrán ser solicitados y expedidos en el puesto habilitado para la entrada.

## Artículo 55. Clases de visados y denegación

1. Los visados serán de corta duración y de larga duración. Los visados de corta duración se expedirán para estancias inferiores a tres meses. En el resto de casos se precisará de un visado de larga duración.

2. Las resoluciones sobre la concesión o denegación de un visado serán siempre motivadas, y se entregarán a los extranjeros en un idioma que les sea comprensible, con referencia a los recursos que se puedan interponer plazo para hacerlo y autoridad ante quien deba formalizarlo.

3. Excepcionalmente, por motivos de interés público, humanitarios, de colaboración con la justicia o de atención sanitaria, podrá concederse la exención de visado, en los términos que reglamentariamente se determinen.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup>*Residencia*

## Artículo 56. Estatuto de residencia

Tendrán el estatuto de residentes en España los extranjeros que sean titulares de una autorización de residencia temporal permanente. El estatuto de residentes se podrá reconocer a los extranjeros mayores y menores de edad y a sus familias, en los términos establecidos reglamentariamente.

## Artículo 57. Autorización de residencia

Se autorizará la residencia en España de los extranjeros que posean medios de vida suficientes para atender a los gastos de su manutención y estancia, así como de su familia, al menos durante un año, sin necesidad de realizar actividad lucrativa. Del mismo modo, se autorizará la residencia de los extranjeros que posean una oferta de trabajo acreditada a través del procedimiento reglamentariamente reconocido, así como a los beneficiarios del derecho a la reagrupación familiar.

## Artículo 58. Criterios para la autorización de residencia

Para autorizar la residencia de los extranjeros se atenderán las circunstancias concurrentes en cada caso y la inexistencia de antecedentes penales. Sin embargo no será obstáculo para renovar u obtener la residencia, la existencia de antecedentes penales por delito cometido en España, si el extranjero ha cumplido la condena en España y posee arraigo.

## Artículo 59. Autorizaciones de residencia

Las autorizaciones de residencia podrán ser temporales o permanentes. Tendrán carácter temporal las autorizaciones de residencia cuya duración no sea superior a cinco años. La autorización de residencia permanente se concederá a los extranjeros que hubieren residido en España de forma continuada durante cinco años.

## Artículo 60. Renovación de las autorizaciones de residencia

Las autorizaciones de residencia temporales se podrán renovar siempre que concurren las mismas causas que motivaron su concesión inicial, así como cuando lo re-comienden las circunstancias familiares, sociales personales del extranjero titular de la autorización. Las autorizaciones de residencia permanentes se renovarán automáticamente, siempre que no hubiere impedimento legal.

## Artículo 61. Extinción y revocación

Las autorizaciones de residencia caducarán por el transcurso del tiempo para el que fueron expedidas y por las causas que reglamentariamente se establezcan. Además podrán ser revocadas a través de un procedimiento especial, con todas las garantías, en los casos y concurrendo las circunstancias legalmente previstas.

SECCIÓN 4.<sup>a</sup>*Otras situaciones y regímenes especiales*

## Artículo 62. Régimen de estancia

Los extranjeros que no siendo titulares de una autorización de residencia estén autorizados a permanecer en España por un tiempo no superior a tres meses, en un período de seis meses, disfrutarán del régimen de estancia en las circunstancias que reglamentariamente se determine.

## Artículo 63. Estancia de estudiantes

Los extranjeros que se hallen autorizados para la realización de estudios en España, y hayan obtenido la tarjeta de estudiante, disfrutarán de un régimen de estancia en las condiciones que la Ley determine.

## Artículo 64. Indocumentados y apátridas

Los extranjeros que carezcan de documentación personal, y acrediten que el país de su nacionalidad no les reconoce la misma, podrán ser documentados con una tar-

jeta de identidad, reconociéndoseles y aplicándoseles el Estatuto de apátrida, conforme al artículo 27 de la Convención sobre el Estatuto de Apátridas, gozando del régimen específico que se determine reglamentariamente.

#### Artículo 65. Menores de edad

Los extranjeros menores de edad que se hallen en España serán tratados conforme a lo previsto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Los menores desamparados serán documentados con una autorización de residencia, una vez acreditada la imposibilidad de retornar al país en el que se encuentren sus padres o familiares.

#### Artículo 66. Razones humanitarias o de interés público y desplazados

Los extranjeros que tuviesen reconocido el derecho a permanecer en España en aplicación del artículo 17.2 de la Ley 5/1984, Reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de refugiado, obtendrán una autorización o de residencia temporal, con independencia de poseer un contrato de trabajo u oferta de colocación.

En las mismas condiciones obtendrán una autorización de residencia temporal los extranjeros desplazados, que sean acogidos en España por razones humanitarias o a consecuencia de su acuerdo o compromiso internacional.

#### Artículo 67. Estancias por razones médicas

Los extranjeros que quieran trasladarse a España para recibir atención médica o quirúrgica, así como a sus acompañantes, podrán ser autorizados cuando reúnan los requisitos de carácter clínico y acrediten disponer de recursos suficientes para hacer frente al costo de las prestaciones médicas previstas.

## CAPÍTULO II

### Trabajo y regímenes especiales

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

##### *Autorización administrativa*

#### Artículo 68. Autorización administrativa previa

Los empleadores que contraten a un trabajador extranjero deberán solicitar y obtener autorización previa del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Cuando se trate de un trabajador extranjero por cuenta propia deberá solicitar y obtener él mismo dicha autorización.

#### Artículo 69. Reconocimiento de la capacidad de contratar

La carencia de la correspondiente autorización administrativa para trabajar, sin perjuicio de las responsabilidades

a que dé lugar, no limitará la capacidad de celebrar válidamente el contrato de trabajo por parte del trabajador extranjero.

#### Artículo 70. Supuestos de exclusión

No es necesario obtener autorización administrativa para trabajar en los supuestos siguientes:

a) Para el ejercicio de las actividades que motiva la excepción:

— Los técnicos y científicos extranjeros, invitados o contratados por el Estado.

— Los profesores extranjeros invitados o contratados por una Universidad española.

— El personal directivo y el profesorado extranjero, de instituciones culturales y docentes dependientes de otros Estados, o privadas, de acreditado prestigio, oficialmente reconocidas por España, que desarrollen en nuestro país programas culturales y docentes de sus países respectivos, en tanto limiten su actividad a la ejecución de tales programas.

— Los funcionarios civiles o militares de las Administraciones estatales extranjeras, que vengan a España para desarrollar actividades, en virtud de Acuerdos de cooperación con la Administración española.

— Los corresponsales de medios de comunicación social extranjeros, debidamente acreditados, para el ejercicio de la actividad informativa.

— Los miembros de misiones científicas internacionales que realicen trabajos e investigaciones en España, autorizados por el Estado.

— Los artistas que vengan a España a realizar actuaciones concretas que no supongan una actividad continuada.

— Los ministros, religiosos o representantes de las diferentes Iglesias y Confesiones, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en tanto limiten su actividad a funciones estrictamente religiosas.

b) Los colectivos que a continuación se relacionan:

— Los españoles de origen que hubieran perdido la nacionalidad española.

— Los extranjeros casados con español o española y que no estén separados de hecho o de derecho.

— Los extranjeros que tengan a su cargo ascendientes o descendientes de nacionalidad española.

— Los extranjeros nacidos y residentes en España.

— Los extranjeros con autorización de residencia permanente.

#### Artículo 71. Ofertas de empleo

La concesión de la autorización inicial para trabajar por cuenta ajena estará condicionada a la presentación por parte del empleador de un contrato de trabajo u oferta de colocación y que manifieste la imposibilidad de cubrir el puesto de trabajo ofertado con trabajadores españoles o extranjeros residentes en España.

La concesión de la autorización inicial por cuenta propia exige que el solicitante cumpla los requisitos subjetivos exigibles para el ejercicio de la actividad o profesión y cuente con recursos suficientes para llevarlas a cabo.

#### Artículo 72. Clases de ofertas

Los empleadores pueden presentar contratos de trabajo u ofertas de colocación de las modalidades siguientes:

- a) De temporada o campaña, con una duración mínima de treinta días y máxima, incluidas las prórrogas, de ciento ochenta días en un año natural.
- b) De larga duración, con un período de vigencia comprendido entre uno y tres años.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos y características de dichas ofertas.

#### Artículo 73. Establecimiento de contingente

El Gobierno establecerá anualmente un contingente de mano de obra en el que se fijará el número y las características de las ofertas de empleo que se ofrecen a los trabajadores extranjeros no residentes en España, con indicación de los sectores y actividades productivas preferentes.

En la elaboración de la propuesta se tendrá en cuenta el parecer de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como el del Foro para la Inmigración.

#### Artículo 74. Procedimiento para la autorización

Las solicitudes de los empresarios que se adecúen a los requisitos establecidos en el contingente se autorizarán sin tener en cuenta la situación nacional de empleo.

En otro caso, la autorización estará condicionada a que la oferta no haya sido cubierta en el plazo de treinta días por españoles o extranjeros residentes legalmente en España.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la tramitación de las ofertas.

#### Artículo 75. Excepciones a la situación nacional de empleo

No será necesario considerar la situación nacional de empleo cuando el contrato de trabajo o la oferta de colocación vaya dirigida a:

- a) cubrir puestos de confianza
- b) se trate del cónyuge o hijo de extranjero residente en España
- c) se trate del titular de una autorización previa de trabajo que pretenda su renovación.
- d) los trabajadores necesarios para el montaje o reparación de una instalación o equipos productivos.
- e) los que hubieran gozado de la condición de refugiado durante el año siguiente a la fecha de la pérdida de tal condición.

### SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

#### *Renovación de la autorización*

##### Artículo 76. Renovación de la autorización

Las autorizaciones administrativas para trabajar se renovarán cuando persista o se renueve el contrato de trabajo u oferta de colocación que motivaron la autorización inicial.

Asimismo podrán concederse cuando se cuente con una nueva oferta de trabajo adecuada a la capacidad o disposición del trabajador extranjero y se cumplan los requisitos establecidos en su tramitación.

##### Artículo 77. Duración y limitaciones

La renovación de las autorizaciones para trabajar podrá tener una duración mínima de dos años y máxima de cuatro, en función tanto de la oferta de colocación como del tiempo de residencia en España.

Asimismo, podrá eliminarse cualquier tipo de restricción de carácter sectorial o geográfico para el ejercicio de la actividad.

##### Artículo 78. Autorización permanente

El extranjero que haya sido titular de una autorización administrativa para trabajar en España durante cinco años, tendrá derecho a ser documentado como residente permanente, que, en tanto se mantenga en vigor, eximirá de la obligación de obtener autorización administrativa para trabajar en España.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup>

#### *Trabajadores temporeros y transfronterizos*

##### Artículo 79. Actividades de temporada

El Gobierno, previa consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y a los organismos competentes en materia de trabajo de las Autonomías, determinará las actividades de temporada o campaña que podrán ser atendidas por trabajadores extranjeros de esta naturaleza. De ello informará al Foro para la Inmigración.

##### Artículo 80. Procedimiento de autorización

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de presentación de las ofertas de trabajo, tanto a título individual como de forma colectiva, el procedimiento de autorización de entrada y de documentación de los trabajadores, así como la intervención de empresas de trabajo temporal y los procedimientos para el acompañamiento en los viajes de ida y retorno.

**Artículo 81. Censo de temporeros**

Las autoridades laborales elaborarán un censo de los trabajadores participantes en cada campaña, con objeto de que participen con prioridad en la campaña siguiente.

**Artículo 82. Condiciones de alojamiento**

El empresario individual o asociación de empresarios que contraten a trabajadores temporeros, junto con las organizaciones sindicales, a través de la negociación colectiva, garantizarán unas condiciones de alojamiento adecuadas durante el tiempo en que el trabajador preste sus servicios.

**Artículo 83. Trabajadores transfronterizos**

Los trabajadores extranjeros que, residiendo en la zona limítrofe, desarrollen su actividad en España y regresen a su lugar de residencia diariamente, o, al menos, una vez a la semana, deberán obtener la correspondiente autorización administrativa, con los requisitos y condiciones con que se conceden las autorizaciones de régimen general.

**SECCIÓN 4.<sup>a</sup>*****Regímenes Especiales*****Artículo 84. Extranjeros en España por razones de estudio o de formación profesional**

Tendrán la consideración de estudiantes los extranjeros que deseen venir a España por razones de estudio o formación profesional para alguna de las modalidades siguientes:

- a) cursar o ampliar estudios o formación profesional;
- b) preparar una memoria o tesis doctoral;
- c) ejercer una actividad de investigación que no tenga por objetivo principal la obtención de ingresos.

**Artículo 85. Autorización de admisión y residencia por razones de estudio**

Se concederá la autorización de admisión y residencia en España por razones de estudio a los extranjeros que hayan sido admitidos en un Centro docente, público o privado, oficialmente reconocido.

La duración de la autorización de residencia será igual a la del curso para el que esté matriculado en el centro al que asista el titular.

La autorización podrá prorrogarse anualmente si el titular demuestra que sigue reuniendo las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial y que cumple los requisitos exigidos por el Centro de enseñanza al que asiste.

**Artículo 86. Autorización para el ejercicio de una actividad retribuida para estudiantes**

Los extranjeros admitidos en territorio español con fines de estudios no estarán autorizados para ejercer en él

una actividad retribuida por cuenta ajena, ni por cuenta propia. Sin embargo, en la medida en que ello no limite la prosecución de los estudios, y en los términos que reglamentariamente se determinen, podrán ejercer actividades remuneradas, a tiempo parcial o de duración determinada.

**Artículo 87. Finalización de los estudios**

Si al final de sus estudios, incluidos en una de las modalidades previstas, el extranjero desea permanecer como estudiante en otra de dichas modalidades, deberá solicitar in situ una nueva autorización de residencia.

El extranjero con autorización por razón de estudios, que al finalizar los mismos desee permanecer en el país por otro concepto, deberá proceder de conformidad con lo establecido para el régimen general de entrada y residencia.

**Artículo 88. Demandantes de Asilo y Desplazados**

Los extranjeros que hubieran solicitado asilo, cuando su solicitud hubiera sido admitida a trámite, obtendrán una autorización para trabajar en cualquier sector y actividad, con independencia de la situación nacional de empleo.

En las mismas condiciones obtendrán una autorización para trabajar las personas que hubieran sido admitidas en España por razones humanitarias o a consecuencia de un acuerdo o compromiso internacional, desde el momento de su acogida como desplazados.

**Artículo 89. Trabajadores en prácticas**

Se entenderá por trabajador en prácticas el trabajador cuya presencia en el territorio español esté estrechamente vinculada a la voluntad de mejorar su competencia y cualificación en la profesión que haya elegido con el fin de proseguirla en su país de origen o en cualquier otro.

**Artículo 90. Autorización para el trabajo en prácticas**

Para ser admitido como trabajador en prácticas en el territorio español, el extranjero deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) poseer un contrato de formación con el Organismo o Empresa de acogida, y que dicho contrato le garantice una retribución suficiente para su subsistencia;
- b) disponer de una protección social que cubra los riesgos que puedan acaecerle en el país.

La autorización de residencia de los trabajadores en prácticas será válida durante un año. Si el período necesario para adquirir la cualificación profesional fuera superior a un año, la autorización de residencia podrá prorrogarse por anualidades sucesivas. En ningún caso se prorrogará para que la persona pueda ocupar un empleo.

**Artículo 91. El trabajo «a la par»**

1. Se entiende por trabajo «a la par» la acogida temporal en una familia a cambio de determinados servicios

de jóvenes de países extranjeros que deseen mejorar sus conocimientos lingüísticos y profesionales, así como su cultura general, adquiriendo un mejor conocimiento del país en el que son acogidos.

2. La persona colocada «a la par» no podrá tener una edad inferior a dieciséis años, ni superior a treinta. Sin embargo, en determinados casos, y cuando las circunstancias lo justifiquen, se podrán conceder excepciones al límite máximo de edad.

La colocación «a la par», que inicialmente no excederá del período de un año, podrá, sin embargo, prolongarse hasta un máximo de dos años.

3. Los derechos y obligaciones de la persona «a la par» y de la familia de acogida serán objeto de acuerdo escrito concertado entre las partes de que se trate, en forma de un documento único o de un intercambio de cartas, que se realizará preferentemente antes de que la persona colocada «a la par» abandone el país en que tenía su residencia, y a lo sumo durante la primera semana de trabajo en la familia de acogida.

Los beneficios de protección social, los medios con que contará la persona «a la par», así como los servicios que prestará a la familia de acogida se establecerán de acuerdo con lo estipulado por el Acuerdo Europeo sobre colocación AU PAIR, de 24 de noviembre de 1969, ratificado por España.

Artículo 92. Autorización para el trabajo «a la par»

La familia de acogida deberá obtener la correspondiente autorización de residencia para la persona «a la par». La autorización de residencia para este trabajo no excederá inicialmente de un período de un año, aunque podrá ser prorrogado por un máximo de dos años.

### CAPÍTULO III

#### Salidas del territorio español

Artículo 93. Salidas voluntarias

1. Las salidas del territorio español podrán realizarse libremente, excepto en los casos previstos en el Código Penal y en la presente Ley.

2. Excepcionalmente, el Ministro del Interior podrá prohibir la salida del territorio español por razones de seguridad nacional o de salud pública. La instrucción y resolución de los expedientes de prohibición tendrá siempre carácter individual.

3. Las salidas deberán realizarse por cualquiera de los puestos habilitados y previa exhibición de la documentación exigida para la entrada.

Artículo 94. Salidas obligatorias

La salida será obligatoria en los siguientes supuestos:

1. Expulsión del territorio español por orden judicial, en los casos previstos en el Código Penal.

2. Expulsión o devolución acordadas por resolución administrativa en los casos previstos en la presente Ley.

3. Denegación de las solicitudes formuladas por el extranjero para continuar permaneciendo en territorio español.

### TÍTULO IV

#### Régimen sancionador

#### CAPÍTULO I

#### Infracciones

Artículo 95. Ejercicio de la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora por incumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Estatuto, se ajustará a lo establecido en la Ley y en las disposiciones de desarrollo.

Artículo 96. Infracciones

Las infracciones a las obligaciones establecidas en la presente Ley podrán ser calificadas como muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones muy graves:

a) Estar implicado en actividades contrarias a la seguridad exterior del Estado o realizar cualquier tipo de actividades contrarias a los intereses españoles o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países.

b) Estar implicado en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves o graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

c) Haber sido condenado en España por conducta dolosa que constituya delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.

d) Inducir, promover, favorecer o facilitar la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español, siempre que el hecho no constituya infracción penal; o promover, mediar o amparar la situación ilegal de extranjeros en nuestro país; o facilitar el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que a éstos se señalan en las disposiciones vigentes.

e) Encontrarse ilegalmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, la autorización de residencia o documentos análogos, cuando fueren exigibles, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de los mismos en el plazo previsto al efecto.

f) Encontrarse trabajando en España sin haber obtenido autorización administrativa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida.

g) Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conoci-

miento del Ministerio del Interior las circunstancias relativas a su situación jurídica en España.

h) La realización de conductas de discriminación por motivos raciales, étnicos, nacionales o religiosos, en los términos previstos en el artículo 11 de la presente Ley.

i) La contratación o utilización de trabajadores sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización para trabajar.

j) La comisión de dos infracciones graves de la misma naturaleza en el plazo de dos años y que hayan sido sancionadas como tales.

## 2. Constituyen infracciones graves:

a) La entrada en territorio español careciendo de la documentación o de los requisitos exigibles, por lugares que no sean los pasos habilitados o contraviniendo las prohibiciones de entrada legalmente previstas.

b) Encontrarse ilegalmente en territorio español por tener caducada durante más de tres meses la autorización de residencia o documento análogo que le autorice a residir en España, siempre que el interesado no hubiese solicitado la renovación de los mismos en el plazo previsto y lo haga dentro de los diez días siguientes a la incoación del expediente sancionador.

c) El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica o de residencia obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

d) Las salidas del territorio español por puestos no habilitados, sin exhibir la documentación prevista o contraviniendo las prohibiciones legalmente establecidas.

e) La comisión de dos infracciones leves de la misma naturaleza en el plazo de seis meses y que hayan sido sancionadas como tales.

## 3. Constituyen infracciones leves:

a) La omisión o el retraso en la comunicación a las autoridades españolas de los cambios de nacionalidad, de estado civil o de domicilio, así como de otras circunstancias determinantes de su situación laboral cuando les sean exigibles por la normativa aplicable.

b) El retraso, hasta tres meses, en la solicitud de renovación de las autorizaciones una vez hayan caducado.

c) Encontrarse trabajando sin haber obtenido autorización administrativa para trabajar, cuando se cuente con autorización de residencia válida.

## CAPÍTULO II

### Sanciones

#### Artículo 97. Sanciones

Por la comisión de las infracciones descritas en el artículo anterior, se podrán imponer las siguientes sanciones:

#### 1. Por las infracciones muy graves:

a) Expulsión del territorio español; con prohibición de entrada en él por período mínimo de tres años y máximo de cinco años.

b) Multa de 1.000.001 a 10.000.000 de pesetas.

En ningún caso podrá imponerse conjuntamente las sanciones de expulsión y de multa. Para la determinación de la clase de sanción a imponer en las sanciones muy graves se valorarán las circunstancias del arraigo en España, la situación personal y familiar del infractor y, en especial, la existencia o no de hijos menores de edad, cónyuge o ascendientes incapacitados o enfermos a su cargo.

La expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer en España de la que fuese titular el expulsado.

No podrá ser impuesta la sanción de expulsión, excepto en los casos de reincidencia en infracciones muy graves, a los extranjeros que sean residentes legales y se encuentren muy graves, a los extranjeros que sean residentes legales y se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Los nacidos en España que hayan residido legalmente en los últimos cinco años.

b) Los que tengan reconocida la residencia permanente.

c) Los que hayan sido españoles de origen y hubieran perdido la nacionalidad española.

d) Los que sean beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurridos en España.

Tampoco podrán ser expulsados los cónyuges de los extranjeros, ascendientes e hijos menores o incapacitados a su cargo que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y hayan residido legalmente en España durante más de dos años, ni las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para el proceso de gestación o para la salud de la madre.

El incumplimiento de los preceptos de carácter laboral contenidos en la presente Ley será objeto de sanción a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y sanciones en el Orden Social.

#### 2. Por las infracciones graves:

a) Multa de 50.001 pesetas a 1.000.000 pesetas.

#### 3. Por las infracciones leves:

a) Multa de hasta 50.000 pesetas.

#### Artículo 98. Graduación de las sanciones

1. Para la graduación de las sanciones, el órgano competente para imponerlas se ajustará a criterios de

proporcionalidad, valorando el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia.

2. Para la determinación de la cuantía de la sanción de multa se tendrá especialmente en cuenta la capacidad económica y el grado de voluntariedad del infractor.

#### Artículo 99. Procedimiento de expulsión: medidas cautelares. Internamiento

1. Durante la tramitación del expediente sancionador en el que se formule propuesta de expulsión, la autoridad gubernativa competente para su resolución podrá acordar, a instancia del instructor y a fin de asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, alguna de las siguientes medidas provisionales:

- a) Presentación periódica ante las autoridades competentes.
- b) Residencia obligatoria en determinado lugar.
- c) Retirada del pasaporte o documento acreditativo de su nacionalidad, previa entrega al interesado de resguardo acreditativo de tal medida.
- d) Detención cautelar, por período máximo de setenta y dos horas, previa a la solicitud de internamiento.
- e) Internamiento preventivo, previa autorización judicial, en los Centros de Internamiento de Extranjeros.

2. La solicitud de internamiento sólo podrá solicitarse en los expedientes sancionadores en los que se formule propuesta de expulsión por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 96, apartado 1, letras a) y b) y se hará al Juez de Instrucción del lugar donde se instruye el expediente o, en caso de detención cautelar, donde se hubiese practicado. La decisión judicial en relación con la solicitud de internamiento del extranjero pendiente de expulsión se adoptará en auto motivado, previa audiencia del interesado.

3. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, sin que en ningún caso pueda exceder de cuarenta días, ni acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. La decisión judicial que lo autorice, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, podrá fijar un período máximo de duración del internamiento inferior al citado.

4. Los menores en los que concurren los supuestos previstos para el internamiento serán puestos a disposición de los servicios competentes de protección de menores. El Juez, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá autorizar su ingreso en los Centros de Internamiento de Extranjeros cuando también lo estén sus padres o tutores, lo soliciten éstos y existan módulos que garanticen la intimidad familiar.

5. La incoación del expediente, las medidas cautelares de detención e internamiento y la resolución final del expediente de expulsión del extranjero serán comunicadas al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la Embajada o Consulado de su país.

6. Los Centros de Internamiento para extranjeros no tendrán carácter penitenciario, y estarán dotados de servicios sociales, culturales y sanitarios. Los extranjeros internados estarán privados únicamente del derecho ambulatorio.

#### Artículo 100. Ejecución y suspensión de la expulsión

1. Una vez que sea firme la orden de expulsión, el extranjero vendrá obligado a abandonar el territorio español en el plazo que se fije, que en ningún caso podrá ser inferior a las setenta y dos horas. En caso de incumplimiento se procederá a su detención y conducción hasta el puesto de salida por el que haya de hacerse efectiva la expulsión. Si la expulsión no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, podrá solicitarse la medida cautelar de internamiento regulada en el artículo anterior. En ningún caso podrá reiterarse un internamiento que tenga como origen cualquiera de las infracciones contenidas en un mismo expediente sancionador.

2. La ejecución de la orden de expulsión se efectuará a costa del extranjero si tuviere medios económicos para ello. Caso contrario, se comunicará al representante diplomático o consular de su país, a los efectos oportunos.

3. No suspenderán la ejecución de la orden de suspensión las solicitudes de asilo que no se hubieren presentado, debidamente documentadas, con anterioridad a la incoación del expediente de expulsión, excepto en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 4.1 de la Ley 5/1984, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado, o cuando la solicitud de asilo se fundamente en causas producidas con posterioridad a la incoación del expediente de expulsión.

4. Cuando contra el extranjero se siga un procedimiento penal, la ejecución de la orden de expulsión deberá ser autorizada por el Juez o Tribunal que conozca la causa. Asimismo se requerirá autorización del Juez o Tribunal competente en la causa, en los supuestos de expulsión, cuando el extranjero haya sido citado como testigo en un procedimiento.

5. Excepcionalmente y cuando se trate de extranjeros que tengan a su cargo personas residentes en España o menores de edad, y la expulsión pudiera causar un daño de difícil o imposible reparación, se podrá sustituir la sanción de expulsión por la de multa de 1.000.0001 pesetas a 10.000.000 de pesetas.

#### Artículo 101. Prescripción

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. Las sanciones impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

3. Si la sanción impuesta fuera la de expulsión del territorio nacional, la prescripción no comenzará a contar hasta que haya transcurrido el período de prohibición de entrada fijado en la resolución.

**Artículo 102. Devolución sin expediente**

1. No será preciso expediente de expulsión para la devolución de los extranjeros en los siguientes supuestos:

a) Los que habiendo sido expulsados contravengan la prohibición de entrada en España.

b) Los que hayan entrado ilegalmente en el país, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 4.1 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, Reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado.

2. La devolución será acordada por la autoridad gubernativa competente para la expulsión.

3. La devolución acordada en aplicación de la letra a) del apartado 1, conllevará la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la orden de expulsión quebrantada. Asimismo, en este supuesto, cuando la devolución no se pudiese ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, la autoridad gubernativa podrá solicitar de la autoridad judicial la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión.

**CAPÍTULO III****Recursos****Artículo 103. Régimen de recursos**

1. Las resoluciones administrativas sancionadoras serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en las leyes. El régimen de ejecutividad de las mismas será el previsto con carácter general.

2. En todo caso, cuando el extranjero no se encuentre en España, podrá cursar los recursos procedentes, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, a través de las representaciones diplomáticas o consulares correspondientes, quienes los remitirán al organismo competente.

**TÍTULO V****Tasas****Artículo 104. Hecho imponible**

El hecho determinante de la tasa lo constituye la autorización administrativa para trabajar en España a los ciudadanos extranjeros por cuenta propia o ajena.

**Artículo 105. Sujetos pasivos**

Vendrán directamente obligados al pago de la tasa los empleadores a quienes se autorice el empleo inicial o la renovación de la autorización para el empleo de un trabajador extranjero en los casos de trabajo por cuenta ajena y el propio trabajador cuando lo sea por cuenta propia.

Será nulo todo pacto por el cual el trabajador por cuenta ajena asuma pagar total o parcialmente la tasa establecida.

Reglamentariamente se establecerá la cuantía de las tasas, teniendo en cuenta la clase de autorización, inicial o renovación, su naturaleza, cuenta propia o ajena, así como su duración.

Las autorizaciones de trabajo permanente estarán exentas del pago de la tasa.

**Artículo 107. Ingreso y afectación**

El importe de las tasas se ingresará directamente en el Tesoro, afectándose a la financiación de las acciones que lleve el Fondo Nacional para la Integración social de los Extranjeros.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL****Única**

El Ministerio de Economía y Hacienda dictará las disposiciones oportunas para hacer frente a los gastos originados en aplicación y desarrollo de la presente Ley.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Primera. Validez de los permisos en vigor**

Los distintos permisos o tarjetas que habilitan para entrar, residir y trabajar en España a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley que tengan validez a la entrada en vigor de la misma, la conservarán por el tiempo para el que hubiesen sido expedidas.

**Segunda. Derecho de opción**

Los procedimientos administrativos en curso se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación, salvo que el interesado solicite la aplicación de la presente Ley.

**Tercera. Regularización**

Los extranjeros que se hallen en España en situación irregular a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, podrán solicitar ser documentados de forma regular, siempre que lo soliciten en el plazo de cuatro meses a partir de la misma.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, y la Ley 29/1968, de 20 de junio y el apartado c) del artículo 7o del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1985, de 24 de marzo, así como cuantas

disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

### DISPOSICIONES FINALES

#### Primera. Modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 176 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/1997, de 30 de mayo, quedando en los términos siguientes:

«Artículo 176. Derecho de sufragio activo en las Elecciones municipales.

1. Sin perjuicio de lo regulado en el Título I, Capítulo I de esta Ley, gozan del derecho de sufragio activo en las Elecciones municipales aunque no tengan la nacionalidad española:

a) Los ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

b) Los residentes extranjeros en España cuyos respectivos países permitan el voto a los españoles en dichas elecciones.

En todo caso las personas a que hacen referencia las letras anteriores deberán reunir los requisitos exigidos a los españoles en esta Ley para ser electores y manifestar la voluntad de ejercer el derecho de sufragio activo en España».

Dos. Se modifica el artículo 177 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/1997, de 30 de mayo, quedando redactado en los términos siguientes:

«Artículo 177. Derecho de sufragio pasivo en las Elecciones municipales.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de esta Ley, son elegibles en las elecciones municipales todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española:

a) Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, o bien, sean nacionales de países que otorguen a los ciudadanos españoles el derecho de sufragio pasivo en sus elecciones municipales.

b) Reúnan los requisitos para ser elegibles en esta Ley para los españoles.

c) No hayan sido desposeídos del derecho de sufragio pasivo en su estado de origen.

2. Son inelegibles para el cargo de alcalde o concejal quienes incurran en alguno de los supuestos previstos

en el artículo 6 de esta Ley y, además, los deudores directos o subsidiarios de la correspondiente Corporación Local contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial».

Tres. Se modifica el artículo 187 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/1997, de 30 de mayo, quedando redactado en los términos siguientes:

«Artículo 187 bis. Presentación de candidaturas.

1. Los ciudadanos, elegibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 177.1, en el momento de presentación de las candidaturas deberán aportar, además de los documentos necesarios para acreditar que reúnen los requisitos exigidos por la legislación española, una declaración formal en la que conste:

- a) Su nacionalidad, así como su domicilio en España.
- b) Que no se encuentran privados del sufragio pasivo en el Estado de origen.
- c) En su caso, la mención del último domicilio en el Estado de origen.

2. En los supuestos que la Junta Electoral competente determine, se podrá exigir la presentación de un certificado de la autoridad administrativa que corresponda del Estado de origen en el que se acredite que no se haya privado del sufragio pasivo en dicho Estado.

3. Efectuada la proclamación de candidaturas, la Junta Electoral Central trasladará a los otros Estados, a través del Ministerio competente, la información relativa a sus respectivos nacionales incluidos como candidatos».

#### Segunda. Modificación del Estatuto de los Trabajadores

Los artículos 4.2.c), 17.1 y 96.12 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores quedan redactados en la forma siguiente:

4.2.c) A no ser discriminados para el empleo o una vez empleados por razones de sexo, estado civil, por la edad dentro de los límites marcados por esta Ley, raza, nacionalidad, condición social, ideas religiosas o políticas, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua dentro del Estado español.

17.1. Se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan discriminaciones desfavorables por razón de edad o cuando contengan discriminaciones favorables o adversas en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornada y demás condiciones de trabajo por circunstancias de sexo, origen, estado civil, raza, nacionalidad, condición social, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores de la empresa y lengua dentro del Estado español.

96.12. Las decisiones unilaterales del empresario que impliquen discriminaciones desfavorables por razón de edad o cuando contengan discriminaciones favorables o adversas en materia de retribuciones, jornadas, formación, promoción y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, estado civil, raza, nacionalidad, condición social, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa y lengua dentro del Estado español.

### Tercera. Modificación de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social

Se incorporan dos nuevos apartados en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

#### Artículo 32:

4. El retraso de hasta tres meses en la solicitud de la renovación de las autorizaciones para trabajar.

5. No comunicar los cambios de actividad, zona geográfica o de empleador cuando sea preceptivo.

#### Artículo 33:

7. Utilizar los servicios de un trabajador extranjero, cuya autorización administrativa para trabajar hubiera caducado definitivamente, así como no renovar la autorización en caso de trabajadores por cuenta ajena.

8. Trasladar al trabajador extranjero el pago de las tasas o cotizaciones de la seguridad social a las que legalmente esté obligado el empleador.

#### Artículo 34:

6. El empleo de trabajadores extranjeros sin haber obtenido previamente la autorización administrativa inicial para trabajar; siendo responsable el empleador en el trabajo por cuenta ajena y el propio extranjero en los casos de trabajo por cuenta propia.

7. Las actividades de reclutamiento, simulación de contrato o intermediación para el empleo irregular de trabajadores extranjeros, mediando ánimo de lucro.

### Cuarta. Modificación de la Ley Reguladora de las Empresas de Trabajo Temporal

Se modifica el artículo 1 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las Empresas de Trabajo Temporal, que quedará redactado en los términos siguientes:

1. Se denomina empresa de trabajo temporal aquella cuya actividad consiste en poner a disposición de otro empleador, o cabeza de familia, usuarios, con carácter temporal, trabajadores por ella contratados. La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos previstos en esta Ley.

### Quinta. Disposiciones de aplicación y desarrollo

El Gobierno aprobará en el plazo de seis meses el Reglamento de ejecución de la presente Ley, nanteniéndose entre tanto en vigor aquellas disposiciones reglamentarias que no se opongan a lo dispuesto en la misma.

### Sexta. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Estado.

### Ala Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguiente Enmiendas a la Proposición de Ley de Reforma de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida (núm. expte. 122/000154).

Palacio de Congreso de los Diputados, 6 de noviembre de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

### ENMIENDA NÚM. 59

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

#### Al Artículo Primero

De modificación.

Se propone la sustitución del contenido de este artículo por lo siguiente:

### «TÍTULO I

#### Derechos y libertades

#### CAPÍTULO I

#### Derechos y Libertades de los extranjeros

#### Artículo 1. Derechos y libertades públicas

1. Los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Título I de la Constitución, de conformidad con su artículo 13, en los términos establecidos en las leyes que los desarrollen y en la presente Ley.

2. Los restantes derechos reconocidos en la Constitución se ejercerán por los extranjeros de conformidad con lo dispuesto en las leyes que la desarrollan y en la presente Ley.

3. Las disposiciones de esta Ley se entenderán, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales y en los Tratados internacionales en los que España sea parte.

#### Artículo 2. Derecho de sufragio

1. Los extranjeros podrán ser titulares del derecho político de sufragio en elecciones municipales en los términos que establezcan las Leyes y los Tratados.

2. Los poderes públicos favorecerán el ejercicio del derecho de sufragio de los extranjeros en los procesos electorales del país de origen. A tal efecto se adoptarán las medidas necesarias.

#### Artículo 3. Derecho al trabajo y al desempeño y funciones públicas

1. Los extranjeros tendrán derecho a ejercer una actividad remunerada por cuenta ajena o propia, así como el acceso al Sistema General de Seguridad Social, en los términos y con los requisitos previstos en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

2. Los extranjeros podrán acceder al desempeño de funciones públicas que no impliquen ejercicio de autoridad ni afecten a los intereses generales del Estado, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

#### Artículo 4. Documentación

Los extranjeros que se encuentren en territorio español no podrán ser privados de su documentación, salvo en los supuestos y con los requisitos previstos en esta Ley y en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

#### Artículo 5. Derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria

1. Los extranjeros residentes en España tendrán derecho a la protección de la salud y a la atención sanitaria en los términos establecidos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

2. Los extranjeros que sean menores de edad según la legislación española tienen, en todo caso, derecho a la protección de la salud y a la asistencia sanitaria pública en las mismas condiciones que los españoles.

3. Las extranjeras embarazadas, cualquiera que sea la situación administrativa en la que se encuentren en España, tendrán derecho a la salud y asistencia sanitaria durante el embarazo, parto y postparto.

4. Los extranjeros, cualquiera que sea la situación administrativa en la que se encuentren en España, tendrán derecho a la protección de la salud y a la asistencia sanitaria pública de urgencia en los casos de enfermedad grave o accidente cualquiera que sea su causa.

La continuidad en la atención médica no podrá interrumpirse por causa de la situación irregular del beneficiario en materia de empleo o residencia.

Asimismo tendrán derecho a las vacunas y medidas profilácticas de carácter general y a la cura de las enfermedades infecciosas.

La atención en los servicios sanitarios no conllevará la comunicación sobre la situación del extranjero a ninguna autoridad, salvo en aquellos casos en que el informe sea obligatorio.

#### Artículo 6. Libertad de circulación y residencia en el territorio nacional

1. Los extranjeros residentes en España tendrán derecho a entrar y salir libremente del territorio nacional, así como a circular por el mismo y a elegir su residencia, sin más limitaciones que las previstas con carácter general por las leyes.

2. Excepcionalmente, el Ministro del Interior podrá acordar, por razones de seguridad y siempre de forma individualizada, la presentación periódica del extranjero ante las autoridades competentes.

#### Artículo 7. Derecho de reagrupación familiar

1. Los extranjeros residentes en España tendrán derecho a la reagrupación con los parientes que constituyan su familia en los términos dispuestos en el presente artículo.

2. Podrán ser reagrupados:

a) El cónyuge del residente siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho o que el matrimonio se haya celebrado en fraude de ley. En ningún caso podrá reagruparse más de un cónyuge aunque la ley personal del extranjero admita esa modalidad matrimonial.

b) Los hijos del residente y de su cónyuge, incluidos los adoptados, siempre que sean menores de edad o estén incapacitados de conformidad a la ley española o a su ley personal y no se encuentren casados. Cuando se trate de hijos de uno de ellos solamente, se requerirá, además, que éste ejerza en solitario la patria potestad, se le haya otorgado la custodia y estén efectivamente a su cargo.

En el supuesto de hijos adoptivos, deberá acreditarse que la resolución por la que se acordó la adopción reúne los elementos necesarios para producir efectos en España.

c) Los menores de edad o incapaces cuando el residente extranjero sea su representante legal.

d) Los ascendientes del residente extranjero cuando dependan económicamente de éste y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España.

e) Cualquier otro familiar respecto del que se justifique la necesidad de autorizar su residencia en España por razones humanitarias.

**Artículo 8. Derecho de permanencia indefinida**

1. Tendrán derecho a la permanencia indefinida los extranjeros que residan de manera legal e ininterrumpida durante cinco años en territorio español.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la residencia podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho. En todo caso, se entenderá, salvo prueba en contrario, que la permanencia es regular durante el plazo de vigencia de los documentos que la autoricen y durante los períodos de tramitación de los expedientes correspondientes.

3. El permiso de permanencia indefinida sólo podrá revocarse en los casos previstos en la presente Ley.

**Artículo 9. Derecho a la educación y libertad de enseñanza**

1. Los extranjeros menores de dieciséis años tendrán derecho a la educación básica, obligatoria y gratuita, incluida la formación profesional, así como a la obtención de los títulos correspondientes a los estudios que realicen en las mismas condiciones que los españoles.

2. Los hijos de los extranjeros tendrán acceso al sistema público de becas y ayudas al estudio en las mismas condiciones que los españoles.

3. También tendrán derecho a la libertad de enseñanza y a la creación y dirección de centros docentes, de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes.

**Artículo 10. Derecho a la vivienda**

1. Los extranjeros residentes en España tendrán derecho al acceso a las ayudas en materia de vivienda social en igualdad de condiciones con los españoles.

2. Las diferentes Administraciones valorarán la conveniencia de introducir un porcentaje en la construcción de viviendas sociales como cupo para extranjeros.

**CAPÍTULO II****Medidas antidiscriminatorias****Artículo 11. Discriminación por motivos raciales étnicos, nacionales o religiosos**

1. A los efectos de esta Ley, representa discriminación todo comportamiento que, directa o indirectamente, conlleve una distinción, exclusión, restricción o preferencia contra un extranjero basada en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico, las convicciones y prácticas religiosas, y que tengan como fin o efecto destruir o limitar el reconocimiento o el ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el campo político, económico, social o cultural.

2. En cualquier caso, constituyen actos de discriminación:

a) Los efectuados por la autoridad o funcionario público o persona encargada de un servicio público, que

en el ejercicio de sus funciones, por acción u omisión, realice cualquier acto discriminatorio prohibido por la ley contra un ciudadano extranjero sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

b) Todos los que impongan condiciones más gravosas que a los españoles, o que impliquen resistencia a facilitar a un extranjero bienes y servicios ofrecidos al público, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

c) Todos los que impongan ilegítimamente condiciones más gravosas que a los españoles o restrinjan o limiten el acceso al trabajo, a la vivienda, a la educación, a la formación profesional y a los servicios sociales y socioasistenciales al extranjero que se encuentre legalmente en España, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

d) Todos los que impidan, a través de acciones u omisiones, el ejercicio de una actividad económica emprendida legítimamente por un extranjero residente legalmente en España, sólo por su condición de tal o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

e) El empresario, o sus representantes, que lleven a cabo cualquier acción que produzca un efecto perjudicial, discriminado, aun indirectamente, a los trabajadores por su condición de extranjeros, su pertenencia a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad.

Constituye discriminación indirecta todo tratamiento derivado de la adopción de criterios que perjudiquen injustificadamente a los trabajadores por su condición de extranjeros o por pertenecer a una determinada raza, religión, etnia o nacionalidad, siempre que se refieran a requisitos no esenciales para el desarrollo de la actividad laboral».

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con la postura mantenida en el Pleno de la Cámara cuando se sometió a la toma en consideración las proposiciones que se enmiendan donde se puso de manifiesto la necesidad de elaborar una nueva Ley y no una reforma de la legislación actual.

**ENMIENDANÚM. 60**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al Artículo Primero bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo con el contenido siguiente:

## «TÍTULO II

### De la tutela de los derechos de los extranjeros

#### CAPÍTULO I

##### Garantías Judiciales

Artículo 12. Consideraciones generales: la tutela por los poderes públicos

1. Los extranjeros gozarán en España de la protección y garantías establecidas en la Constitución y en las leyes.

2. Los Poderes Públicos tutelarán los derechos de los extranjeros, cualquiera que sea la situación en la que se encuentren, favoreciendo en todo caso el ejercicio efectivo de los mismos de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

3. La tutela judicial contra cualquier práctica discriminatoria que comporte vulneración de derechos y libertades fundamentales podrá ser exigida por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 de la Constitución en los términos legalmente establecidos.

Artículo 13. Derecho a la defensa y garantías procedimentales

1. Los procedimientos administrativos que se establezcan en materia de extranjería respetarán en todo caso las garantías previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo, especialmente en lo relativo a publicidad de las normas, contradicción, audiencia del interesado y motivación de las resoluciones.

2. Los expedientes sancionadores por la comisión de las infracciones previstas en la presente Ley se tramitarán conforme al Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común.

3. En dichos procedimientos estarán legitimados para intervenir como interesadas las organizaciones representativas constituidas legalmente en España para la defensa de los inmigrantes.

Artículo 14. Derecho al recurso y régimen de suspensión cautelar de las resoluciones administrativas

1. Los actos y resoluciones administrativas adoptados en relación con los extranjeros serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en las leyes.

2. El régimen de ejecutividad de los actos administrativos dictados en materia de extranjería será el previsto con carácter general por la Ley.

Artículo 15. Asistencia jurídica gratuita

1. Los extranjeros que se encuentren legalmente en España tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita, en iguales condiciones que los españoles, en los procesos

en los que sean parte, cualquiera que sea la jurisdicción ante la que se sigan.

2. También tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita, siempre que acrediten insuficiencia de recursos económicos, cualquiera que sea la situación administrativa en la que se encuentren en España, en los procedimientos penales que se les sigan, en los expedientes relativos a la solicitud de asilo, en los procedimientos sancionadores que puedan conducir a su expulsión y en los supuestos de devolución.

Los extranjeros que sean rechazados o se les deniegue el visado en frontera tendrán derecho asimismo a la asistencia jurídica gratuita o a designar su propio abogado.

3. Asimismo tendrán derecho a la utilización de intérprete, en los casos anteriores, cuando no comprendan el idioma oficial que se utilice.

#### CAPÍTULO II

### Medidas para la promoción e integración social

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

##### *Reagrupación familiar*

Artículo 16. Procedimiento para la reagrupación familiar

1. Los extranjeros que deseen ejercer este derecho deberán solicitar una autorización de residencia por reagrupación familiar a favor de los miembros de su familia que deseen reagrupar. Al mismo tiempo, deberán aportar la prueba de que disponen de un alojamiento adecuado y de los medios de subsistencia suficientes para atender las necesidades de su familia una vez reagrupada.

2. Podrán ejercer el derecho a la reagrupación con sus familiares en España cuando hayan residido legalmente al menos un año y tengan autorización para residir al menos otro año.

3. Cuando se acepte la solicitud de reagrupación familiar la autoridad competente expedirá, a favor de los miembros de la familia que vayan a reagruparse, la autorización de residencia cuya duración será igual al período de validez de la autorización de residencia de la persona que solicita la reagrupación.

Artículo 17. Efectos de la reagrupación familiar en circunstancias especiales

1. El cónyuge podrá obtener una autorización de residencia independiente cuando:

- a) Obtenga una autorización para trabajar.
- b) acredite haber convivido en España con su cónyuge durante dos años. Este plazo podrá ser reducido, requiriéndose como mínimo seis meses, cuando concurren circunstancias de carácter familiar que lo justifiquen.
- c) El reagrupante hubiere fallecido con residencia legal en España.

2. Los hijos del reagrupante obtendrán una autorización de residencia independiente en los casos siguientes:

- a) Cuando alcancen la mayoría de edad.
- b) Cuando obtengan una autorización para trabajar.

#### SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

##### *Educación e identidad cultural*

Artículo 18. Educación básica en condiciones de integración y de reconocimiento de la identidad cultural

1. La educación básica de los hijos de los extranjeros será impartida en condiciones de plena integración en el sistema nacional de enseñanza y en la red de Centros públicos o concertados.

2. Se prohíbe el establecimiento injustificado de clases exclusivas o separadas para los hijos de los extranjeros, así como las concentraciones que puedan comportar segregación.

3. Cuando el número de alumnos extranjeros sea suficientemente representativo en un centro, la Administración responsable del mismo adoptará las medidas pertinentes para promover la coordinación de una enseñanza normal con la enseñanza de la lengua materna y la cultura del país de origen, facilitando los medios necesarios de profesorado especializado y textos escolares adecuados.

Artículo 19. Admisión de los extranjeros en centros públicos o en centros concertados

1. Los hijos de los extranjeros tendrán derecho a un puesto escolar que les garantice la educación básica obligatoria.

2. El acceso de los hijos de los extranjeros a las instituciones de enseñanza preescolar y a los centros públicos o concertados no podrá denegarse por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o de nacimiento, así como por causa de la situación irregular en lo que respecta a la residencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni por el carácter irregular de la permanencia del hijo en el país.

Artículo 20. Igualdad de trato con los españoles en el acceso de los extranjeros a la educación superior

Los extranjeros tendrán derecho a acceder a los niveles superiores de educación y a ser admitidos en Facultades, Escuelas Técnicas y Colegios Universitarios en función de sus aptitudes y de vocación, sin que en ningún caso el ejercicio de este derecho esté sujeto a discriminación debida a capacidad económica o nivel social del alumno.

Artículo 21. Acceso a las instituciones y servicios educativos

Los extranjeros gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales en relación con el acceso a:

- a) instituciones y servicios educativos públicos o privados
- b) servicios de orientación o formación profesional, o de colocación
- c) programas y cursos de culturización y alfabetización de adultos
- d) cursos de educación compensatoria

Artículo 22. Reconocimiento y respeto de la identidad cultural

Los Podres públicos velarán por que se respete la identidad cultural de los extranjeros y de sus familiares y no impedirán que éstos mantengan vínculos culturales con sus países de origen.

El Gobierno adoptará medidas apropiadas para promover iniciativas a este respecto.

#### SECCIÓN 3.<sup>a</sup>

##### *Condiciones de empleo y Seguridad Social*

Artículo 23. Equiparación de derechos

La retribución del trabajo, las condiciones de empleo y de Seguridad Social de los extranjeros que trabajen en España, aun cuando lo hagan en situación irregular, no podrán, en ningún caso, ser inferiores a las fijadas por la normativa o las determinadas convencionalmente para los trabajadores españoles en iguales circunstancias.

Artículo 24. Prohibición de discriminación

Se entenderán nulos y sin efecto cualquier cláusula convencional, pacto individual o decisión unilateral del empleador que contengan cualquier tipo de discriminación desfavorable para el trabajador extranjero, tanto en materia de contratación, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, reglas para la promoción profesional o extinción de la relación laboral.

Artículo 25. Protección de los trabajadores

1. Los trabajadores extranjeros y sus familiares residentes en España deberán afiliarse al sistema general de la Seguridad Social en igualdad de condiciones con los trabajadores españoles y tendrán derecho a las mismas prestaciones que éstos.

2. Cuando se exija un determinado período de carencia o cualquier otro requisito no independiente del trabajador extranjero y éste tenga derecho a residir en España, recibirá asistencia de forma gratuita en los servicios públicos de salud.

3. El Gobierno promoverá la conclusión de acuerdos internacionales con los países de origen con objeto de permitir la totalización de las contribuciones satisfechas, así como el disfrute de prestaciones en caso de retorno.

4. Cuando la legislación aplicable impida al extranjero, en razón de sus circunstancias particulares, el disfrute de una prestación por la que hubiese cotizado, se considerará la posibilidad de reembolso de las cuotas satisfechas por el trabajador en relación con dicha prestación.

#### Artículo 26. Contingencias profesionales

Los extranjeros que trabajen por cuenta ajena, con independencia de la situación administrativa en la que se encuentren, que sean víctimas de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, tendrán la consideración de alta de pleno derecho en el sistema de la Seguridad Social y recibirán la asistencia sanitaria y el resto de las prestaciones económicas y rehabilitadoras que les correspondan por cuenta de la entidad gestora a que el empleador estuviese asociado, o en su defecto, por los servicios públicos de salud, sin perjuicio del reintegro posterior del gasto a costa del referido empleador.

#### Artículo 27. Igualdad de trato

Los trabajadores extranjeros residentes en España, gozarán de igualdad de trato con los trabajadores españoles en las materias siguientes:

a) Acceso a los servicios públicos de empleo y a los programas de orientación, formación, reconversión profesional, incorporación al mercado de trabajo y fomento del empleo.

b) Derecho de acceso de sus familiares en condiciones de igualdad con los españoles a los programas y acciones de orientación y formación profesional.

#### Artículo 28. Seguridad y salud laborales

El trabajador extranjero tendrá derecho a recibir por parte del empleador información suficiente y en la forma adecuada, incluida la traducción en su lengua materna, de las instrucciones y órdenes relacionadas con los riesgos para su seguridad y salud derivados de su actividad laboral.

### SECCIÓN 4.<sup>a</sup>

#### *Servicios Sociales y otras Prestaciones Sociales*

#### Artículo 29. Acceso a los servicios y otras prestaciones sociales

1. Los extranjeros residentes en España tendrán derecho a:

a) Los servicios sociales generales o básicos, los servicios sociales específicos y a cualquiera de sus prestaciones, en igualdad de condiciones con los españoles y sus familiares.

b) Las prestaciones de la Red Básica de Servicios Sociales —Plan Concertado— y de forma especial a los servicios de información y orientación para su más rápida adaptación al medio económico, social y cultural de nuestro país, así como a la información y asesoramiento para beneficiarse adecuadamente de los servicios y prestaciones de cualquier índole.

c) Las prestaciones del Plan Gerontológico o a cualquier otro análogo de cualquiera de las Administraciones Públicas, cuando sean mayores de sesenta y cinco años.

#### Artículo 30. Prestaciones por discapacidad o minusvalía

Los extranjeros residentes en España, si tienen alguna discapacidad o minusvalía, tendrán derecho a las prestaciones de la Ley de Integración Social de Minusválidos y a las del Plan de Acción para las Personas con Discapacidad, en igualdad de condiciones con los españoles.

#### Artículo 31. Acceso a políticas de igualdad

Los extranjeros residentes en España tendrán derecho a las políticas de igualdad de oportunidades y de trato de las diferentes Administraciones, al acceso a las medidas de los Planes de Igualdad para la Juventud y para la Mujer, en iguales condiciones que los jóvenes y mujeres españolas.

#### Artículo 32. Proyectos de integración social

En el Fondo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para otros fines de interés social habrá un porcentaje dedicado a los proyectos de integración social de los extranjeros que presenten las Organizaciones no Gubernamentales y Asociaciones. Se priorizarán los programas que planteen soluciones a aquellas situaciones de mayor riesgo de exclusión social, o de integración social de estos ciudadanos y sus familiares.

#### Artículo 33. Acceso a otras políticas sociales

1. Las políticas sociales de las diferentes Administraciones Públicas y sus Planes de Integración para los Inmigrantes y Refugiados, primarán las iniciativas que supongan alternativas de alojamiento, priorizando a las mujeres con cargas familiares.

2. Las autoridades administrativas competentes, en cada caso, deberán velar para que a los extranjeros y sus familiares se les alquilen viviendas en condiciones de higiene adecuadas y evitarán, en la medida de sus posibilidades, el hacinamiento y explotación que se pudiera producir. También promocionarán y subvencionarán los programas de alquileres tutelados.

3. Las diferentes Administraciones Públicas promocionarán los servicios sociales especializados para organizar la acogida de los trabajadores temporeros y sus familiares, orientarles en lo que necesiten y garantizarles la atención social necesaria ante los problemas que surjan a niños, jóvenes, hombres solos y madres con cargas familiares.

SECCIÓN 5.<sup>a</sup>*Medidas de carácter fiscal*

Artículo 34. Exención de derechos en concepto de importación y exportación de efectos personales y enseres domésticos de los trabajadores extranjeros y sus familiares

Los extranjeros y sus familiares estarán exentos, con sujeción a lo dispuesto en la ley y a los Acuerdos internacionales aplicables, del pago de derechos en concepto de importación y exportación por sus efectos personales y enseres domésticos, así como por el equipo necesario para el desempeño de la actividad remunerada para la que hubieran sido admitidos en España.

Artículo 35. Derecho de los trabajadores extranjeros a transferir sus ingresos y ahorros para el sustento de sus familiares

1. Los extranjeros tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros de España a su país de origen o a cualquier otro país, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares.

Estas transferencias se harán con arreglo a los procedimientos establecidos en la legislación española y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables.

2. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para facilitar dichas transferencias.

Artículo 36. Impuestos para los trabajadores extranjeros y sus familiares no más gravosos que para los nacionales

1. Sin perjuicio de los acuerdos aplicables sobre doble tributación, los extranjeros y sus familiares, en lo que respecta a los ingresos obtenidos en España:

a) No deberán pagar impuestos, derechos ni gravámenes de ningún tipo que sean más elevados o gravosos que los que deban pagar los nacionales en circunstancias análogas;

b) Tendrán derecho a deducciones o exenciones de impuestos de todo tipo y a las desgravaciones tributarias aplicables a los nacionales en circunstancias análogas, incluidas las desgravaciones tributarias por familiares a cargo.

2. El Gobierno adoptará las medidas apropiadas para evitar que los ingresos y los ahorros de los trabajadores extranjeros y sus familiares sean objeto de doble tributación.

Artículo 37. Derecho de los trabajadores extranjeros a transferir sus ingresos y ahorros al terminar su permanencia en el país

Los extranjeros y sus familiares, al terminar su permanencia en España, tendrán derecho a transferir sus

ingresos y ahorros y, de conformidad con la legislación aplicable, sus efectos personales y otras pertenencias.

## CAPÍTULO III

**Cauces de participación**

Artículo 38. Participación municipal

Los extranjeros residentes legalmente, empadronados en un municipio, que no puedan participar en las elecciones locales, podrán elegir de forma democrática entre ellos a sus propios representantes, con la finalidad de tomar parte en los debates y decisiones municipales que les conciernen, conforme se determine en la Ley de Bases de Régimen Local.

A tal fin los Ayuntamientos confeccionarán y mantendrán actualizado el padrón de extranjeros residentes en el Municipio.

Artículo 39. Apoyo a las asociaciones y Organizaciones no Gubernamentales

Los poderes públicos impulsarán al fortalecimiento del movimiento asociativo entre los inmigrantes y apoyarán a las organizaciones no gubernamentales, que, sin ánimo de lucro, favorezcan su integración social, facilitándoles recursos materiales y ayuda económica, tanto a través de los programas generales, como en relación con sus actividades específicas.

Artículo 40. Foro para la Inmigración

1. El Foro para la Inmigración, constituido, de forma tripartita y equilibrada, por representantes de las Administraciones Públicas, de las asociaciones de inmigrantes y de las organizaciones sociales de apoyo, entre ellas los sindicatos de trabajadores y organizaciones empresariales con interés e implantación en el ámbito inmigratorio, constituye el órgano de consulta, información y asesoramiento en materia de inmigración.

2. Reglamentariamente se determinará su composición, competencias, régimen de funcionamiento y adscripción administrativa.

3. Las Autonomías podrán constituir órganos de consulta y asesoramiento en relación con las materias objeto de su competencia, de composición y estructuras análogas al Foro para la Inmigración.

4. El Gobierno llevará a cabo una observación permanente de las magnitudes y características más significativas del fenómeno inmigratorio con objeto de análisis compacto en la sociedad española, facilitar una información objetiva y contrastada, que evite o dificulte la aparición de corrientes xenófobas o racistas.

## CAPÍTULO IV

**Organización administrativa**SECCIÓN 1.<sup>a</sup>*Administración General, Periférica y del Exterior*

## Artículo 41. Secretaría de Estado de Migraciones

Se crea la Secretaría de Estado de Migraciones como órgano de la Administración General del Estado que se encargará de la propuesta, coordinación y ejecución de las directrices generales del Gobierno sobre política migratoria.

## Artículo 42. Oficinas Únicas de Inmigración

Se crean las Oficinas Únicas de Inmigración al objeto de conseguir una mayor eficacia y una adecuada coordinación en el ámbito provincial entre los órganos de la Administración del Estado competentes en materia de inmigración.

Las Oficinas Únicas de Inmigración dependerán orgánicamente de las Subdelegaciones de Gobierno y funcionalmente de la Secretaría de Estado de Migraciones.

## Artículo 43. Secciones Laborales y de Seguridad Social

Las Secciones Laborales, de Seguridad Social y de Asuntos Sociales como órganos integrados en las oficinas Consulares, y con dependencia funcional de la Secretaría de Estado de Migraciones, tendrán como función la información sobre la canalización de los flujos inmigratorios y el régimen de empleo de los extranjeros en España.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup>*Comisión Interministerial de Inmigración*

## Artículo 44. Comisión Interministerial

1. La Comisión Interministerial de Inmigración tendrá por función coordinar la actuación de los Departamentos ministeriales con competencia sobre el régimen de entrada, trabajo e integración de los extranjeros en España.

2. La Comisión, bajo la Presidencia del secretario de Estado de Migraciones, estará integrada por los Subsecretarios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Interior, Educación y Cultura y de Trabajo y Asuntos Sociales.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup>*Administración Autónoma y Local*

## Artículo 45. Conferencia Sectorial

Se crea la Conferencia Sectorial de Inmigración, que bajo la coordinación de la Secretaría de Estado de Migraciones, estará integrada por un representante, con rango de Consejero, de cada uno de los Gobiernos autonómi-

cos, así como, al menos, cinco representantes de la Administración Local que serán designados por la Federación Española de Municipios y Provincias.

La Conferencia tendrá como función coordinar los criterios y actuaciones de las Administraciones Públicas en materia de inmigración, armonizando las distintas políticas y prácticas sectoriales.

SECCIÓN 4.<sup>a</sup>*Instituciones para la tutela de la promoción, equiparación e integración de los inmigrantes*

## Artículo 46. Tutela y promoción de la equiparación y no discriminación

La Secretaría de Estado de Migraciones acogerá y canalizará hacia los organismos competentes aquellas reclamaciones, quejas o situaciones de las que tuviese conocimiento por cualquier medio y de las que se derivase un perjuicio para los inmigrantes.

## Artículo 47. Fondo Nacional para la Integración Social de los Inmigrantes

Se crea el Fondo Nacional para la Integración Social de los Inmigrantes que se constituirá con el total de los recursos económicos procedentes del importe de las tasas establecidas por la concesión de las autorizaciones administrativas de trabajo y establecimiento de los extranjeros en España y las sanciones que se impongan en aplicación de la presente Ley.

Este Fondo también podrá dedicar parte de sus recursos a programas de retorno de las personas que así lo planteen con proyectos que supongan su reinserción en la sociedad de la que partieron y siempre que sean de interés para aquella comunidad».

## MOTIVACIÓN

Mayor precisión en la regulación de esta materia, así como incorporar la interpretación de que los derechos aquí recogidos ha realizado el Tribunal Constitucional al interpretar la Ley Orgánica 7/1985.

También se tienen en cuenta la legislación existente en los países de nuestro entorno, así como los Convenios, Resoluciones y Recomendaciones de Organismos Internacionales.

## ENMIENDANÚM. 61

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al Artículo segundo

De modificación.

Se propone la sustitución del contenido de este artículo por lo siguiente:

### «TÍTULO III

#### Régimen jurídico de los extranjeros en España

##### CAPÍTULO I

#### Régimen de entrada y situaciones de los extranjeros en España

##### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

###### *Entrada y documentación*

#### Artículo 48. Entrada

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley que regula los estados de alarma, excepción y sitio, los extranjeros podrán entrar en territorio español por los puestos habilitados al efecto con la documentación que les sea exigida reglamentariamente. Se autorizará la entrada de los extranjeros que no precisen de visado, siempre que presenten la documentación requerida, acrediten medios de vida suficientes para el tiempo que pretenden permanecer en España y no estén sujetos a prohibición expresa de entrada.

#### Artículo 49. Puestos habilitados para la entrada y salida

La entrada y salida de España se deberá realizar por los puestos habilitados a tal efecto. Las fronteras exteriores sólo podrán cruzarse por los pasos habilitados a tal efecto y durante las horas de apertura establecidas. Salvo en los casos establecidos en la ley, las fronteras interiores podrán cruzarse en cualquier lugar sin que se realice control alguno de personas, debiendo proceder en estos casos a la declaración de entrada en los términos reglamentariamente establecidos.

#### Artículo 50. Documentación

El extranjero que pretenda entrar en España deberá hallarse provisto de pasaporte o documento análogo de viaje, un visado cuando fuere exigible, y en su caso, de una autorización de residencia en España o documento análogo que le permita entrar en el territorio nacional.

#### Artículo 51. Entradas de solicitantes de asilo y otros extranjeros

Lo expuesto en los artículos anteriores no será de aplicación a los extranjeros que demanden el derecho de asilo en el momento de su entrada en España.

Se podrá autorizar la entrada en España de los extranjeros que no reúnan los requisitos establecidos en esta sección, cuando existan razones excepcionales de índole humanitaria, interés público o en cumplimiento de los compromisos adquiridos por España. En estos casos en el momento de la entrada se procederá a hacer entrega al extranjero de la documentación que se establezca reglamentariamente.

#### Artículo 52. Prohibición de entrada

No podrán entrar en España, ni obtener un visado a tal fin, los extranjeros que hayan sido expulsados, mientras dure la prohibición de entrada, así como aquellos que tengan prohibida la entrada en algún país con el que España tenga firmado un convenio en tal sentido.

#### Artículo 53. Denegación de entrada

A los extranjeros que no cumplan con los requisitos establecidos para la entrada, carezcan de la documentación adecuada o tengan prohibida su entrada, les será denegada mediante resolución motivada, redactada en un idioma que les sea comprensible y con información acerca de los recursos que pueden interponer contra ella, plazo para hacerlo y autoridad ante quien deba formalizarlo.

##### SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

###### *Visados*

#### Artículo 54. Exigencia de visado

Las Representaciones Diplomáticas u Oficinas Consulares de España podrán expedir un visado a los extranjeros que lo precisen, en virtud de la legislación española o de los compromisos firmados por España con otros países.

El visado dará derecho al extranjero a presentarse en el puesto habilitado a tal efecto y solicitar su entrada. Excepcionalmente, los visados de corta duración podrán ser solicitados y expedidos en el puesto habilitado para la entrada.

#### Artículo 55. Clases de visados y denegación

1. Los visados serán de corta duración y de larga duración. Los visados de corta duración se expedirán para estancias inferiores a tres meses. En el resto de casos se precisará de un visado de larga duración.

2. Las resoluciones sobre la concesión o denegación de un visado serán siempre motivadas, y se entregarán a los extranjeros en un idioma que les sea comprensible, con referencia a los recursos que se puedan interponer, plazo para hacerlo y autoridad ante quien deban formalizarlo.

3. Excepcionalmente, por motivos de interés público, humanitarios, de colaboración con la justicia o de atención sanitaria, podrá concederse la exención de visado, en los términos que reglamentariamente se determinen.

##### SECCIÓN 3.<sup>a</sup>

###### *Residencia*

#### Artículo 56. Estatuto de residencia

Tendrán el estatuto de residentes en España los extranjeros que sean titulares de una autorización de residencia temporal o permanente. El estatuto de residentes se podrá reconocer a los extranjeros mayores y menores

de edad y a sus familias, en términos establecidos reglamentariamente.

#### Artículo 57. Autorización de residencia

Se autorizará la residencia en España de los extranjeros que posean medios de vida suficientes para atender a los gastos de su manutención y estancia, así como de su familia, al menos durante un año, sin necesidad de realizar actividad lucrativa. Del mismo modo, se autorizará la residencia de los extranjeros que posean una oferta de trabajo acreditada a través del procedimiento reglamentariamente reconocido, así como a los beneficiarios del derecho a la reagrupación familiar.

#### Artículo 58. Criterios para la autorización de residencia

Para autorizar la residencia de los extranjeros se atenderán las circunstancias concurrentes en cada caso y la inexistencia de antecedentes penales. Sin embargo no será obstáculo para renovar u obtener la residencia, la existencia de antecedentes penales por delito cometido en España, si el extranjero ha cumplido la condena en España y posee arraigo.

#### Artículo 59. Autorizaciones de residencia

Las autorizaciones de residencia podrán ser temporales o permanentes. Tendrán carácter temporal las autorizaciones de residencia cuya duración no sea superior a cinco años. La autorización de residencia permanente se concederá a los extranjeros que hubieren residido en España de forma continuada durante cinco años.

#### Artículo 60. Renovación de las autorizaciones de residencia

Las autorizaciones de residencia temporales se podrán renovar siempre que concurren las mismas causas que motivaron su concesión inicial, así como cuando lo recomiendan las circunstancias familiares, sociales o personales del extranjero titular de la autorización. Las autorizaciones de residencia permanentes se renovarán automáticamente, siempre que no hubiere impedimento legal.

#### Artículo 61. Extinción y renovación

Las autorizaciones de residencia caducarán por el transcurso del tiempo para el que fueron expedidas y por las causas que reglamentariamente se establezcan. Además podrán ser revocadas a través de un procedimiento especial, con todas las garantías, en los casos y concurriendo las circunstancias legalmente previstas.

### SECCIÓN 4.<sup>a</sup>

#### *Otras situaciones y regímenes especiales*

#### Artículo 62. Régimen de estancia

Los extranjeros que no siendo titulares de una autorización de residencia estén autorizados a permanecer en

España por un tiempo no superior a tres meses, en un período de seis meses, disfrutarán del régimen de estancia en las circunstancias que reglamentariamente se determine.

#### Artículo 63. Estancia de estudiantes

Los extranjeros que se hallen autorizados para la realización de estudios en España, y hayan obtenido la tarjeta de estudiante, disfrutarán de un régimen de estancia en las condiciones que la Ley determine.

#### Artículo 64. Indocumentados y apátridas

Los extranjeros que carezcan de documentación personal, y acrediten que el país de su nacionalidad no les reconoce la misma, podrán ser documentados con una tarjeta de identidad, reconociéndoseles y aplicándoseles el Estatuto de apátrida, conforme al art. 27 de la Convención sobre el Estatuto de Apátridas, gozando del régimen específico que se determine reglamentariamente.

#### Artículo 65. Menores de edad

Los extranjeros menores de edad que se hallen en España serán tratados conforme a lo previsto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Los menores desamparados serán documentados con una autorización de residencia, una vez acreditada la imposibilidad de retornar al país en el que se encuentren sus padres o familiares.

#### Artículo 66. Razones humanitarias o de interés público y desplazados

Los extranjeros que tuviesen reconocido el derecho a permanecer en España en aplicación del artículo 17.2 de la Ley 5/1984, Reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de refugiado, obtendrán una autorización de residencia temporal, con independencia de posser un contrato de trabajo u oferta de colocación.

En las mismas condiciones obtendrán una autorización de residencia temporal los extranjeros desplazados, que sean acogidos en España por razones humanitarias o a consecuencia de un acuerdo o compromiso internacional.

#### Artículo 67. Estancias por razones médicas

Los extranjeros que quieran trasladarse a España para recibir atención médica o quirúrgica, así como sus acompañantes, podrán ser autorizados cuando reúnan los requisitos de carácter clínico y acrediten disponer de recursos suficientes para hacer frente al costo de las prestaciones medicas previstas.

### MOTIVACIÓN

Recoger una mejor y más precisa regulación de las situaciones de residencia, así como tener en cuenta la

regulación establecida en el nuevo Código Penal y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

### ENMIENDA NÚM. 62

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo parlamentario**  
**Socialista**

Al Artículo Tercero

De modificación.

Se propone la sustitución del contenido de este artículo por lo siguiente:

#### «TÍTULO III

#### CAPÍTULO II

#### Trabajo y regímenes especiales

##### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

##### *Autorización administrativa*

Artículo 68. Autorización administrativa previa

Los empleadores que contraten a un trabajador extranjero deberán solicitar y obtener autorización previa del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Cuando se trate de un trabajador extranjero por cuenta propia deberá solicitar y obtener él mismo dicha autorización.

Artículo 69. Reconocimiento de la capacidad de contratar

La carencia de la correspondiente autorización administrativa para trabajar, sin perjuicio de las responsabilidades a que dé lugar, no limitará la capacidad de celebrar válidamente el contrato de trabajo por parte del trabajador extranjero.

Artículo 70. Supuestos de exclusión

No es necesario obtener autorización administrativa para trabajar en los supuestos siguientes:

a) Para el ejercicio de las actividades que motiva la excepción:

— Los técnicos y científicos extranjeros, invitados o contratados por el Estado.

— Los profesores extranjeros invitados o contratados por una Universidad española.

— El personal directivo y el profesorado extranjero, de instituciones culturales y docentes dependientes de otros Estados, o privadas, de acreditado prestigio, oficialmente reconocidas por España, que desarrollen en nuestro país programas culturales y docentes de sus países respectivos, en tanto limiten su actividad a la ejecución de tales programas.

— Los funcionarios civiles o militares de las Administraciones estatales extranjeras, que vengan a España para desarrollar actividades, en virtud de Acuerdos de cooperación con la Administración española.

— Los corresponsales de medios de comunicación social extranjeros, debidamente acreditados, para el ejercicio de la actividad informativa.

— Los miembros de misiones científicas internacionales que realicen trabajos e investigaciones en España, autorizados por el Estado.

— Los artistas que vengan a España a realizar actuaciones concretas que no supongan una actividad continuada.

— Los ministros, religiosos o representantes de las diferentes Iglesias y Confesiones, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en tanto limiten su actividad a funciones estrictamente religiosas.

b) Los colectivos que a continuación se relacionen:

— Los españoles de origen que hubieran perdido la nacionalidad española.

— Los extranjeros casados con español o española y que no estén separados de hecho o de derecho.

— Los extranjeros que tengan a su cargo ascendientes o descendientes de nacionalidad española.

— Los extranjeros nacidos y residentes en España.

— Los extranjeros con autorización de residencia permanente.

Artículo 71. Ofertas de empleo

La concesión de la autorización inicial para trabajar por cuenta ajena estará condicionada a la presentación por parte del empleador de un contrato de trabajo u oferta de colocación y que manifiesta la imposibilidad de cubrir el puesto de trabajo ofertado con trabajadores españoles o extranjeros residentes en España.

La concesión de la autorización inicial por cuenta propia exige que el solicitante cumpla los requisitos subjetivos exigibles para el ejercicio de la actividad o profesión y cuente con recursos suficientes para llevarla a cabo.

Artículo 72. Clases de ofertas

Los empleadores pueden presentar contratos de trabajo u ofertas de colocación de las modalidades siguientes:

a) de temporada o campaña, con una duración mínima de treinta días y máxima, incluidas las prórrogas, de ciento ochenta días en un año natural.

b) de larga duración, con un período de vigencia comprendido entre uno y tres años.

Reglamentariamente se establecerán los requisitos y característica de dichas ofertas.

#### Artículo 73. Establecimiento de contingente

El Gobierno establecerá anualmente un contingente de mano de obra en el que se fijará el número y las características de las ofertas de empleo que se ofrecen a los trabajadores extranjeros no residentes en España, con indicación de los sectores y actividades productivas preferentes.

En la elaboración de la propuesta se tendrá en cuenta el parecer de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como el del Foro para la Inmigración.

#### Artículo 74. Procedimiento para la autorización

Las solicitudes de los empresarios que se adecuen a los requisitos establecidos en el contingente se autorizarán sin tener en cuenta la situación nacional de empleo.

En otro caso, la autorización estará condicionada a que la oferta no haya sido cubierta en el plazo de treinta días por españoles o extranjeros residentes legalmente en España.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la tramitación de las ofertas.

#### Artículo 75. Excepciones a la situación nacional de empleo

No será necesario considerar la situación nacional de empleo cuando el contrato de trabajo o la oferta de colocación vaya dirigido a:

- a) cubrir puestos de confianza.
- b) se trate del cónyuge o hijo de extranjero residente en España.
- c) se trate del titular de una autorización previa de trabajo que pretenda su renovación.
- d) los trabajadores necesarios para el montaje o reparación de una instalación o equipos productivos.
- e) los que hubieran gozado de la condición de refugiado durante el año siguiente a la fecha de la pérdida de tal condición.

### SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

#### *Renovación de la autorización*

#### Artículo 76. Renovación de la autorización

Las autorizaciones administrativas para trabajar se renovarán cuando persista o se renueve el contrato de trabajo u oferta de colocación que motivaron la autorización inicial.

Asimismo podrán concederse cuando se cuente con una nueva oferta de trabajo adecuada a la capacidad o disposición del trabajador extranjero y se cumplan los requisitos establecidos en su tramitación.

#### Artículo 77. Duración y limitaciones

La renovación de las autorizaciones para trabajar podrá tener una duración mínima de dos años y máxima de cuatro, en función tanto de la oferta de colocación como del tiempo de residencia en España.

Asimismo, podrá eliminarse cualquier tipo de restricción de carácter sectorial o geográfico para el ejercicio de la actividad.

#### Artículo 78. Autorización permanente

El extranjero que haya sido titular de una autorización administrativa para trabajar en España durante cinco años, tendrá derecho a ser documentado como residente permanente, que, en tanto se mantenga en vigor, eximirá de la obligación de obtener autorización administrativa para trabajar en España.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup>

#### *Trabajadores temporeros y transfronterizos*

#### Artículo 79. Actividades de temporada

El Gobierno, previa consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y a los organismos competentes en materia de trabajo de las Autonomías, determinará las actividades de temporada o campaña que podrán ser atendidas por trabajadores extranjeros de esta naturaleza. De ello se informará al Foro para la Inmigración.

#### Artículo 80. Procedimiento de autorización

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de presentación de las ofertas de trabajo, tanto a título individual como de forma colectiva, el procedimiento de autorización de entrada y de documentación de los trabajadores, así como la intervención de empresas de trabajo temporal y los procedimientos para el acompañamiento en los viajes de ida y retorno.

#### Artículo 81. Censo de temporeros

Las autoridades laborales elaborarán un censo de los trabajadores participantes en cada campaña, con objeto de que participen con prioridad en la campaña siguiente.

#### Artículo 82. Condiciones de alojamiento

El empresario individual o asociación de empresarios que contraten a trabajadores temporeros, junto con las organizaciones sindicales, a través de la negociación colectiva, garantizarán unas condiciones de alojamiento adecuadas durante el tiempo en que el trabajador preste sus servicios.

## Artículo 83. Trabajadores transfronterizos

Los trabajadores extranjeros que, residiendo en la zona limítrofe, desarrollen su actividad en España y regresen a su lugar de residencia diariamente, o, al menos, una vez a la semana, deberán obtener la correspondiente autorización administrativa, con los requisitos y condiciones con que se conceden las autorizaciones de régimen general.

## MOTIVACIÓN

Mayor precisión del texto, recogiendo en lo posible las situaciones laborales.

## ENMIENDA NÚM. 63

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al Artículo Cuarto

De modificación.

Se propone la sustitución del contenido de este artículo por lo siguiente:

## «TÍTULO III

## CAPÍTULO III

**Salidas del territorio español**

Artículo 93. Salidas voluntarias

1. Las salidas del territorio español podrán realizarse libremente, excepto en los casos previstos en el Código Penal y en la presente Ley.

2. Excepcionalmente, el Ministro del Interior podrá prohibir la salida del territorio español por razones de seguridad nacional o de salud pública. La instrucción y resolución de los expedientes de prohibición tendrá siempre carácter individual.

3. Las salidas deberán realizarse por cualquiera de los puestos habilitados y previa exhibición de la documentación exigida para la entrada.

Artículo 94. Salidas obligatorias

La salida será obligatoria en los siguientes supuestos:

1. Expulsión del territorio español por orden judicial, en los casos previstos en el Código Penal.

2. Expulsión o devolución acordadas por resolución administrativa en los casos previstos en la presente Ley.

3. Denegación de las solicitudes formuladas por el extranjero para continuar permaneciendo en territorio español».

## MOTIVACIÓN

En coherencia con la nueva regulación que en materia de expulsión de extranjeros establece el Código Penal de 1985.

## ENMIENDA NÚM. 64

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al Artículo Quinto

De modificación.

Se propone la sustitución del contenido de este artículo por lo siguiente:

## «TÍTULO III

## CAPÍTULO II

**Regímenes Especiales**

Artículo 84. Extranjeros en España por razones de estudio o de formación profesional

Tendrán la consideración de estudiantes los extranjeros que deseen venir a España por razones de estudio o formación profesional para alguna de las modalidades siguientes:

- a) cursar o ampliar estudios o formación profesional;
- b) preparar una memoria o tesis doctoral;
- c) ejercer una actividad de investigación que no tenga por objeto principal la obtención de ingresos.

Artículo 85. Autorización de admisión y residencia por razones de estudio

Se concederá la autorización de admisión y residencia en España por razones de estudio o a los extranjeros que haya sido admitidos en un Centro docente, público o privado, oficialmente reconocido.

La duración de la autorización de residencia será igual a la del curso para el que esté matriculado en el Centro al que asista el titular.

La autorización podrá prorrogarse anualmente si el titular demuestra que sigue reuniendo las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial y

que cumple los requisitos exigidos por el Centro de enseñanza al que asiste.

**Artículo 86. Autorización para el ejercicio de una actividad retribuida para estudiantes**

Los extranjeros admitidos en territorio español con fines de estudios no estarán autorizados para ejercer en él una actividad retribuida por cuenta ajena, ni por cuenta propia. Sin embargo, en la medida en que ello no limite la prosecución de los estudios, y en los términos que reglamentariamente se determinen, podrán ejercer actividades remuneradas, a tiempo parcial o de duración determinada.

**Artículo 87. Finalización de los estudios**

Si al final de sus estudios, incluidos en una de las modalidades previstas, el extranjero desea permanecer como estudiante en otra de dichas modalidades, deberá solicitar in situ una nueva autorización de residencia.

El extranjero con autorización por razón de estudios, que al finalizar los mismos desee permanecer en el país por otro concepto, deberá proceder de conformidad con lo establecido para el régimen general de entrada y residencia.

**Artículo 88. Demandantes de Asilo y Desplazados**

Los extranjeros que hubieran solicitado asilo, cuando su solicitud hubiera sido admitida a trámite, obtendrán una autorización para trabajar en cualquier sector y actividad, con independencia de la situación nacional de empleo.

En las mismas condiciones obtendrán una autorización para trabajar las personas que hubieran sido admitidas en España por razones humanitarias o a consecuencia de un acuerdo o compromiso internacional, desde el momento de su acogida como desplazados.

**Artículo 89. Trabajadores en prácticas**

Se entenderá por trabajador en prácticas el trabajador cuya presencia en el territorio español esté estrechamente vinculada a la voluntad de mejorar su competencia y cualificación en la profesión que haya elegido con el fin de proseguirla en su país de origen o en cualquier otro.

**Artículo 90. Autorización para el trabajo en prácticas**

Para ser admitido como trabajador en prácticas en el territorio español, el extranjero deberá reunir las condiciones siguientes:

- a) poseer un contrato de formación con el Organismo o Empresa de acogida, y que dicho contrato le garantice una retribución suficiente para su subsistencia;
- b) disponer de una protección social que cubra los riesgos que puedan acaecerle en el país.

La autorización de residencia de los trabajadores en prácticas será válida durante un año. Si el período necesario para adquirir la cualificación profesional fuera superior a un año, la autorización de residencia podrá prorrogarse por anualidades sucesivas. En ningún caso se prorrogará para que la persona pueda ocupar un empleo.

**Artículo 91. El trabajo «a la par»**

1. Se entiende por trabajo «a la par» la acogida temporal en una familia a cambio de determinados servicios de jóvenes de países extranjeros que deseen mejorar sus conocimientos lingüísticos y profesionales, así como su cultura general, adquiriendo un mejor conocimiento del país en el que son acogidos.

2. La persona colocada «a la par» no podrá tener una edad inferior a dieciséis años, ni superior a treinta. Sin embargo, en determinados casos, y cuando las circunstancias lo justifiquen, se podrá conceder excepciones al límite máximo de edad.

La colocación «a la par», que inicialmente no excederá del período de un año, podrá, sin embargo, prolongarse hasta un máximo de dos años.

3. Los derechos y obligaciones de la persona «a la par» y de la familia de acogida serán objeto de acuerdo escrito concertado entre las partes de que se trate, en forma de un documento único o de un intercambio de cartas, que se realizará preferentemente antes de que la persona colocada «a la par» abandone el país en que tenía su residencia, y a lo sumo durante la primera semana de trabajo en la familia de acogida.

Los beneficios de protección social, los medios con que contará la persona a la par, así como los servicios que prestará a la familia de acogida se establecerán de acuerdo con o estipulado por el Acuerdo Europeo sobre colocación AU PAIR, de 24 de noviembre de 1969, ratificado por España.

**Artículo 92. Autorización para el trabajo «a la par»**

La familia de acogida deberá obtener la correspondiente autorización de residencia para la persona «a la par». La autorización de residencia para este trabajo no excederá inicialmente de un período de un año, aunque podrá ser prorrogado por un máximo de dos años.

**MOTIVACIÓN**

Adaptación de la regulación a la situación actual, así como incorporación de textos comunitarios en la materia.

**ENMIENDA NÚM. 65****PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

Al Artículo Sexto

De modificación.

Se propone la sustitución del contenido de este artículo por lo siguiente:

**«TÍTULO IV****Régimen sancionador****CAPÍTULO I****Infracciones**

Artículo 95. Ejercicio de la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora por incumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Estatuto, se ajustará a lo establecido en la Ley y en las disposiciones de desarrollo.

Artículo 96. Infracciones

Las infracciones a las obligaciones establecidas en la presente Ley podrán ser calificadas como muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones muy graves:

a) Estar implicado en actividades contrarias a la seguridad exterior del Estado o realizar cualquier tipo de actividades contrarias a los intereses españoles o que puedan perjudicar las relaciones de España con otros países.

b) Estar implicado en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves o graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

c) Haber sido condenado en España por conducta dolosa que constituya delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.

d) Inducir, promover, favorecer o facilitar la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español, siempre que el hecho no constituya infracción penal; o promover, mediar o amparar la situación ilegal de extranjeros en nuestro país; o facilitar el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que a éstos se señalan en las disposiciones vigentes.

e) Encontrarse ilegalmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, la autorización de residencia o documentos análogos, cuando fueren exigibles, y siempre que el interesado no hubiere

solicitado la renovación de los mismos en el plazo previsto al efecto.

f) Encontrarse trabajando en España sin haber obtenido autorización administrativa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida.

g) Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento del Ministerio del Interior las circunstancias relativas a su situación jurídica en España.

h) La realización de conductas de discriminación por motivos raciales, étnicos, nacionales o religiosos, en los términos previstos en el artículo 11 de la presente Ley.

i) La contratación o utilización de trabajadores sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización para trabajar.

j) La comisión de dos infracciones graves de la misma naturaleza en el plazo de dos años y que hayan sido sancionadas como tales.

2. Constituyen infracciones graves:

a) La entrada en territorio español careciendo de la documentación o de los requisitos exigibles, por lugares que no sean los pasos habilitados o contraviniendo las prohibiciones de entrada legalmente previstas.

b) Encontrarse ilegalmente en territorio español por tener caducada durante más de tres meses la autorización de residencia o documento análogo que le autorice a residir en España, siempre que el interesado no hubiese solicitado la renovación de los mismos en el plazo previsto y lo haga dentro de los diez días siguientes a la incoación del expediente sancionador.

c) El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica o de residencia obligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

d) Las salidas del territorio español por puestos no habilitados, sin exhibir la documentación prevista o contraviniendo las prohibiciones legalmente establecidas.

e) La comisión de dos infracciones leves de la misma naturaleza en el plazo de seis meses y que hayan sido sancionadas como tales.

3. Constituye infracciones leves:

a) La omisión o el retraso en la comunicación a las autoridades españolas de los cambios de nacionalidad, de estado civil o de domicilio, así como de otras circunstancias determinantes de su situación laboral cuando les sean exigibles por la normativa aplicable.

b) El retraso, hasta tres meses, en la solicitud de renovación de las autorizaciones una vez hayan caducado.

c) Encontrarse trabajando sin haber obtenido autorización administrativa para trabajar, cuando se cuente con autorización de residencia válida.

## CAPÍTULO II

## Sanciones

## Artículo 97. Sanciones

Por la omisión de las infracciones descritas en el artículo anterior, se podrán imponer las siguientes sanciones:

## 1. Por las infracciones muy graves:

- a) Expulsión del territorio español, con prohibición de entrada en él por período mínimo de tres años y máximo de cinco años.
- b) Multa de 1.000.0001 a 10.000.000 de pesetas.

En ningún caso podrá imponerse conjuntamente las sanciones de expulsión y de multa. Para la determinación de la clase de sanción a imponer en las sanciones muy graves se valorarán las circunstancias del arraigo en España, la situación personal y familiar del infractor y, en especial, la existencia o no de hijos menores de edad, cónyuge o ascendientes incapacitados o enfermos a su cargo.

La expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización por permanecer en España de la que fuese titular el expulsado.

No podrá ser impuesta la sanción de expulsión, excepto en los casos de reincidencia en infracciones muy graves, a los extranjeros que sean residentes legales y se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Los nacidos en España que hayan residido legalmente en los últimos cinco años.
- b) Los que tengan reconocida la residencia permanente.
- c) Los que hayan sido españoles de origen y hubieran perdido la nacionalidad española.
- d) Los que sean beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurridos en España.

Tampoco podrán ser expulsados los cónyuges de los extranjeros, ascendientes e hijos menores o incapacitados a su cargo que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas anteriormente y hayan residido legalmente en España durante más de dos años, ni las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para el proceso de gestación o para la salud de la madre.

El incumplimiento de los preceptos de carácter laboral contenidos en la presente Ley será de sanción a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y sanciones en el Orden Social.

## 2. Por las infracciones graves:

- a) Multa de 50.001 pesetas a 1.000.000 pesetas.

## 3. Por las infracciones leves:

- a) Multa de hasta 50.000 pesetas.

## Artículo 98. Graduación de las sanciones

1. Para la graduación de las sanciones, el órgano competente para imponerlas se ajustará a criterios de proporcionalidad, valorando el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia.

2. Para la determinación de la cuantía de la sanción de multa se tendrá especialmente en cuenta la capacidad económica y el grado de voluntariedad del infractor.

## Artículo 99. Procedimiento de expulsión: medidas cautelares. Internamiento

1. Durante la tramitación del expediente sancionador en el que se formule propuesta de expulsión, la autoridad gubernativa, competente para su resolución podrá acordar, a instancia del instructor y a fin de asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, alguna de las siguientes medidas provisionales:

- a) Presentación periódica ante las autoridades competentes.
- b) Residencia obligatoria en determinado lugar.
- c) Retirada del pasaporte o documento acreditativo de su nacionalidad, previa entrega al interesado de resguardo acreditativo de tal medida.
- d) Detención cautelar, por período máximo de setenta y dos horas, previa a la solicitud del internamiento.
- e) Internamiento preventivo, previa autorización judicial, en los Centros de Internamiento de Extranjeros.

2. La solicitud de internamiento sólo podrá solicitarse en los expedientes sancionadores en los que se formule propuesta de expulsión por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 96, apartado 1, letras a) y b) y se hará al Juez de Instrucción del lugar donde se instruye el expediente o, en caso de detención cautelar, donde se hubiese practicado. La decisión judicial en relación con la solución de internamiento del extranjero pendiente de expulsión se adoptará en auto motivado, previa audiencia del interesado.

3. El internamiento se mantendrá por el tiempo imprescindible para los fines del expediente, sin que en ningún caso pueda exceder de cuarenta días, ni acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente. La decisión judicial que lo autorice, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada paso, podrá fijar un período máximo de duración del internamiento inferior al citado.

4. Los menores en los que concurren los supuestos previstos para el internamiento serán puestos a disposición de los servicios competentes de protección de menores. El Juez, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá autorizar su ingreso en los Centros de Internamiento de Extranjeros cuando también lo estén

sus padres o tutores, lo soliciten éstos y existan módulos que garanticen la intimidad familiar.

5. La incoación del expediente, las medidas cautelares de detención e internamiento y la resolución final del expediente de expulsión del extranjero serán comunicadas al ministerio de Asuntos Exteriores y a la Embajada o Consulado de su país.

6. Los Centros de Internamiento para extranjeros no tendrán carácter penitenciario, y estarán dotados de servicios sociales, culturales y sanitarios. Los extranjeros internados estarán privados únicamente del derecho ambulatorio.

#### Artículo 100. Ejecución y suspensión de la expulsión

1. Una vez que sea firme la orden de expulsión, el extranjero vendrá obligado a abandonar el territorio español en el plazo que se fije, que en ningún caso podrá ser inferior a las setenta y dos horas. En caso de incumplimiento se procederá a su detención y conducción hasta el puesto de salida por el que haya de hacerse efectiva la expulsión. Si la expulsión no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, podrá solicitarse la medida cautelar de internamiento regulada en el artículo anterior. En ningún caso podrá reiterarse un internamiento que tenga como origen cualquiera de las infracciones contenidas en un mismo expediente sancionador.

2. La ejecución de la orden de expulsión se efectuará a costa del extranjero si tuviere medios económicos para ello. Caso contrario, se comunicará al representante diplomático o consular de su país, a los efectos oportunos.

3. No suspenderán la ejecución de la orden de suspensión las solicitudes de asilo que no se hubieren presentado, debidamente documentadas, con anterioridad a la incoación del expediente de expulsión, excepto en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 4.1 de la Ley 5/1984, reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado, o cuando la solicitud de asilo se fundamente en causas producidas con posterioridad a la incoación del expediente de expulsión.

4. Cuando contra el extranjero se siga un procedimiento penal, la ejecución de la orden de expulsión deberá ser autorizada por el Juez o Tribunal que conozca de la causa. Asimismo se requerirá autorización del Juez o Tribunal competente en la causa, en los supuestos de expulsión, cuando el extranjero haya sido citado como testigo en un procedimiento.

5. Excepcionalmente y cuando se trate de extranjeros que tengan a su cargo personas residentes en España o menores de edad, y la expulsión pudiera causar un daño de difícil o imposible reparación, se podrá sustituir la sanción de expulsión por la de multa de 1.000.001 pesetas a 10.000.000 de pesetas.

#### Artículo 101. Prescripción

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

3. Si la sanción impuesta fuera la de expulsión del territorio nacional, la prescripción no comenzará a contar hasta que haya transcurrido el período de prohibición de entrada fijado en la resolución.

#### Artículo 102. Devolución sin expediente

1. No será preciso expediente de expulsión para la devolución de los extranjeros en los siguientes supuestos:

a) Los que habiendo sido expulsados contravengan la prohibición de entrada en España.

b) Los que hayan entrado ilegalmente en el país, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 4.1 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, Reguladora del Derecho de Asilo y de la Condición de Refugiado.

2. La devolución será acordada por la autoridad gubernativa competente para la expulsión.

3. La devolución acordada en aplicación de la letra a) del apartado 1, conllevará la reiniciación del cómputo del plazo de prohibición de entrada que hubiese acordado la orden de expulsión quebrantada. Asimismo, en este supuesto, cuando la devolución no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, la autoridad gubernativa podrá solicitar de la autoridad judicial la medida de internamiento prevista para los expedientes de expulsión.

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la regulación establecida en el Código penal sobre expulsión de extranjeros, así como la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.

#### ENMIENDANÚM. 66

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo séptimo

De modificación.

Se propone la sustitución del contenido de este artículo por lo siguiente:

#### «TÍTULO IV

#### CAPÍTULO III

#### Recursos

Artículo 103. Régimen de recursos.

1. Las resoluciones administrativas sancionadoras serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en las leyes.

El régimen de ejecutividad de las mismas será el previsto con carácter general.

2. En todo caso, cuando el extranjero no se encuentre en España, podrá cursar los recursos procedentes, tanto en vía administrativa como jurisdiccional, a través de las representaciones diplomáticas o consulares correspondientes, quienes los remitirán al organismo competente.»

#### MOTIVACIÓN

Incorporación de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia.

#### ENMIENDA NÚM. 67

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Al artículo séptimo bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo por el contenido siguiente:

#### «TÍTULO V

##### Tasas

Artículo 104. Hecho imponible.

El hecho determinante de la tasa lo constituye la autorización administrativa para trabajar en España a los ciudadanos extranjeros por cuenta propia o ajena.

Artículo 105. Sujetos pasivos.

Vendrán directamente obligados al pago de la tasa los empleadores a quienes se autorice el empleo inicial o la renovación de la autorización para el empleo de un trabajador extranjero en los casos de trabajo por cuenta ajena y el propio trabajador cuando lo sea por cuenta propia.

Será nulo todo pacto por el cual el trabajador por cuenta ajena asume pagar total o parcialmente la tasa establecida.

Artículo 106. Cuantía de las tasas.

Reglamentariamente se establecerá la cuantía de las tasas, teniendo en cuenta la clase de autorización, inicial o renovación, su naturaleza, cuenta propia o ajena, así como su duración.

Las autorizaciones de trabajo permanente estarán exentas del pago de la tasa.

Artículo 107. Ingreso y afectación

El importe de las tasas se ingresará directamente en el Tesoro, afectándose a la financiación de las acciones que

lleve a cabo el Fondo Nacional para la Integración social de los Extranjeros.

#### MOTIVACIÓN

Cubrir una laguna e incorporar una afectación específica de utilidad para los inmigrantes a las tasas que ellos deben satisfacer.

#### ENMIENDA NÚM. 68

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición Adicional Única (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una Disposición Adicional Única con el contenido siguiente:

«Disposición Adicional Única.

El Ministerio de Economía y Hacienda dictará las disposiciones oportunas para hacer frente a los gastos originados en aplicación y desarrollo de la presente Ley.»

#### MOTIVACIÓN

Reclamar una dotación de recursos para los diferentes Ministerios que permitan la aplicación real de esta Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 69

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición Transitoria Primera

De modificación.

Se propone la sustitución del contenido de este artículo por lo siguiente:

«Primera. Regularización

Los extranjeros que se hallen en España en situación irregular a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, podrán solicitar ser documentados de forma regular, siempre que lo soliciten en el plazo de cuatro meses, a partir de la misma».

## MOTIVACIÓN

Dado que la nueva regulación modifica sustancialmente la regulación actual en la materia, resulta no solamente aconsejable, sino también necesario proceder a una regularización de los extranjeros actualmente en situación irregular en España.

---

**ENMIENDA NÚM. 70**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición Transitoria (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Transitoria con el siguiente contenido:

«Disposición Transitoria Nueva. Validez de los permisos en vigor.

Los distintos permisos o tarjetas que habilitan para entrar, residir y trabajar en España a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley que tengan validez a la entrada en vigor de la misma, la conservarán por el tiempo para el que hubiesen sido expedidas.

## MOTIVACIÓN

Garantía de los derechos adquiridos.

---

**ENMIENDA NÚM. 71**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición Transitoria (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Transitoria con el siguiente contenido:

«Disposición Transitoria Nueva. Derecho de opción.

Los procedimientos administrativos en curso se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación, salvo que el interesado solicite la aplicación de la presente Ley.»

## MOTIVACIÓN

Mayor seguridad jurídica y garantía de derechos adquiridos.

---

**ENMIENDA NÚM. 72**

**PRIMER FIRMANTE**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición Derogatoria

De modificación.

Se propone la sustitución del contenido de este artículo por lo siguiente:

«Disposición Derogatoria

Quedan derogadas la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, y la Ley 29/1968, de 20 de junio y el apartado c) del artículo 7o del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley».

## MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

---

**ENMIENDA NÚM. 73**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición Final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Final, con el contenido siguiente:

«Disposición Final. Modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 176 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/1997, de 30 de mayo, quedando redactado en los términos siguientes:

“Artículo 176. Derecho de sufragio activo en las Elecciones municipales.

1. Sin perjuicio de lo regulado en el Título I, Capítulo I de esta Ley, gozan del derecho de sufragio activo

en las Elecciones municipales aunque no tengan la nacionalidad española:

a) Los ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

b) Los residentes extranjeros en España cuyos respectivos países permitan el voto a los españoles en dichas elecciones.

En todo caso las personas a que hacen referencia las letras anteriores deberán reunir los requisitos exigidos a los españoles en esta Ley para ser electores y manifestar la voluntad de ejercer el derecho de sufragio activo en España”.

Dos. Se modifica el artículo 177 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada por Ley Orgánica 1/1997, de 30 de mayo, quedando redactado en los términos siguientes:

“Artículo 177. Derecho de sufragio pasivo en las Elecciones municipales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de esta Ley, son elegibles en las elecciones municipales todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española:

a) Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, o bien, sean nacionales de países que otorguen a los ciudadanos españoles el derecho de sufragio pasivo en sus elecciones municipales.

b) Reúnan los requisitos para ser elegibles exigidos en esta Ley para los españoles.

c) No hayan sido desposeídos del derecho de sufragio pasivo en su estado de origen.

2. Son inelegibles para el cargo de alcalde o concejal quienes incurran en alguno en los supuestos previstos en el artículo 6 de esta Ley y, además, los deudores directos o subsidiarios de la correspondiente Corporación Local contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial”.

Tres. Se modifica el artículo 187 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/1997, de 30 de mayo, quedando redactado en los términos siguientes:

“Artículo 187 bis. Presentación de candidaturas

1. Los ciudadanos, elegibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 177.1, en el momento de presentación de las candidaturas deberán aportar, además de los documentos necesarios para acreditar que reúnen los requisitos exigidos por la legislación española, una declaración formal en la que conste:

a) Su nacionalidad, así como su domicilio en España.

b) Que no se encuentren privados del sufragio pasivo en el Estado de origen.

c) En su caso, la mención del último domicilio en el Estado de origen.

2. En los supuestos que la Junta Electoral competente determine, se podrá exigir la presentación de un certificado de la autoridad administrativa que corresponda del Estado de origen en el que se acredite que no se haya privado del sufragio pasivo en dicho Estado.

3. Efectuada la proclamación de candidaturas, la Junta Electoral Central trasladará a los otros Estados, a través del Ministerio competente, la información relativa a sus respectivos nacionales incluidos como candidatos”.»

## MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

## ENMIENDANÚM. 74

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

A la Disposición Final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Final, con el contenido siguiente:

«Disposición Final. Modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 176 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Ley orgánica 1/1997, de 30 de mayo, quedando redactado en los términos siguientes:

“Artículo 176. Derecho de sufragio activo en las Elecciones municipales

1. Sin perjuicio de lo regulado en el Título I, Capítulo I de esta Ley, gozan del derecho de sufragio activo en las Elecciones municipales aunque no tengan la nacionalidad española:

a) Los ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

b) Los residentes extranjeros en España cuyos respectivos países permitan el voto a los españoles en dichas elecciones.

En todo caso las personas a que hacen referencia las letras anteriores deberán reunir los requisitos exigidos a los españoles en esta Ley para ser electores y manifestar la voluntad de ejercer el derecho de sufragio activo en España”.

Dos. Se modifica el artículo 177 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/1997, de 30 de mayo, quedando redactado en los términos siguientes:

“Artículo 177. Derecho de sufragio pasivo en las Elecciones municipales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de esta Ley, son elegibles en las elecciones municipales todas las personas residentes en España que, sin haber adquirido la nacionalidad española:

d) Tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea según lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, o bien, sean nacionales de países que otorguen a los ciudadanos españoles el derecho de sufragio pasivo en sus elecciones municipales.

e) Reúnan los requisitos para ser elegibles exigidos en esta Ley para los españoles.

f) No haya sido desposeídos del derecho de sufragio pasivo en su estado de origen.

2. Son inelegibles para el cargo de alcalde concejal quienes incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 6 de esta Ley y, además, los deudores directos o subsidiarios de la correspondiente Corporación Local contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial”.

Tres. Se modifica el artículo 187 bis de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, el Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/1997, de 30 de mayo, quedando redactado en los términos siguientes:

“Artículo 187 bis. Presentación de candidaturas

1. Los ciudadanos, elegibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 177.1, en el momento de presentación de las candidaturas deberán aportar, además de los documentos necesarios para acreditar que reúnen los requisitos exigidos por la legislación española, una declaración formal en la que conste:

d) Su nacionalidad, así como su domicilio en España.

e) Que no se encuentren privados del sufragio pasivo en el Estado de origen.

f) En su caso, la mención del último domicilio en el Estado de origen.

2. En los supuestos que la Junta Electoral competente determine, se podrá exigir la presentación de un

certificado de la autoridad administrativa que corresponda del Estado de origen en el que se acredite que no se haya privado del sufragio pasivo en dicho Estado.

3. Efectuada la proclamación de candidaturas, la Junta Electoral Central trasladará a los otros Estados, a través del Ministerio competente, la información relativa a sus respectivos nacionales incluidos como candidatos”.

## MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

## ENMIENDA NÚM. 75

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista**

Ala Disposición Final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Final con el contenido siguiente:

«Disposición Final Nueva. Modificación del Estatuto de los Trabajadores.

Los artículos 4.2.c), 17.1 y 96.12 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores quedan redactados en la forma siguiente:

4.2.c) A no ser discriminados para el empleo o una vez empleados por razones de sexo, estado civil, por la edad dentro de los límites marcados por esta Ley, raza, nacionalidad, condición social, ideas religiosas o política, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua dentro del Estado español.

17.1 Se entenderán nulos y sin efecto los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan discriminaciones desfavorables por razón de edad o cuando contengan discriminaciones favorables o adversas en el empleo, así como en materia de retribuciones, jornada y demás condiciones de trabajo por circunstancias de sexo, origen, estado civil, raza, nacionalidad, condición social, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores de la empresa y lengua dentro del Estado español.

96.12. Las decisiones unilaterales del empresario que impliquen discriminaciones desfavorables por razón de edad o cuando contengan discriminaciones favorables o adversas en materia de retribuciones, jornadas, formación, promoción y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, estado civil, raza, nacionalidad, condición social, ideas religiosas o políticas,

adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa y lengua dentro del Estado español».

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

#### ENMIENDANÚM. 76

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

A la Disposición Final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Final con el contenido siguiente:

«Disposición Final Nueva. Modificación de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Se incorporan dos nuevos apartados en los artículos 32, 33 y 34 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Artículo 32:

4. El retraso de hasta tres meses en la solicitud de la renovación de las autorizaciones para trabajar.

5. No comunicar los cambios de actividad, zona geográfica o de empleador cuando sea preceptivo.

Artículo 33:

7. Utilizar los servicios de un trabajador extranjero, cuya autorización administrativa para trabajar hubiera caducado definitivamente, así como no renovar la autorización en caso de trabajadores por cuenta ajena.

8. Trasladar al trabajador extranjero el pago de las tasas o cotizaciones de la seguridad social a las que legalmente este obligado el empleador.

Artículo 34:

6. El empleo de trabajadores extranjero sin haber obtenido previamente la autorización administrativa inicial para trabajar; siendo responsable el empleador en el trabajo por cuenta ajena y el propio extranjero en los casos de trabajo por cuenta propia.

7. Las actividades de reclutamiento, simulación de contrato o intermediación para el empleo irregular de trabajadores extranjeros, mediando ánimo de lucro».

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

#### ENMIENDANÚM. 77

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

A la Disposición Final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Final, con el contenido siguiente:

«Disposición Final nueva. Modificación de la Ley Reguladora de las Empresas de Trabajo Temporal.

Se modifica el artículo 1 de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las Empresas de Trabajo Temporal, que quedará redactado en los términos siguientes:

1. Se denomina empresa de trabajo temporal aquella cuya actividad consiste en poner a disposición de otro empleador, o cabeza de familia, usuarios, con carácter temporal, trabajadores por ella contratado. La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos previstos en esta Ley.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

#### ENMIENDA NÚM. 78

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista**

A la Disposición Final Primera

De modificación.

Se propone la sustitución del contenido de esta Disposición por lo siguiente:

«Primera. Disposiciones de aplicación y desarrollo.

El Gobierno aprobará en el plazo de seis meses el Reglamento de ejecución de la presente Ley, mantenién-

dose entre tanto en vigor aquellas disposiciones reglamentarias que no se opongan a lo dispuesto en la misma.»

### MOTIVACIÓN

Concretar los plazos para la preparación de un nuevo Reglamento imprescindible para el desarrollo de esta Ley.

### ENMIENDA NÚM. 79

#### PRIMER FIRMANTE Grupo Parlamentario Socialista

A la Disposición Final Segunda

De modificación.

Se propone la sustitución del contenido de este artículo por lo siguiente:

«Segunda. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado».

### MOTIVACIÓN

Necesidad de dar un plazo superior al general, dado que son muchas las modificaciones que se introducen y se necesita un tiempo para el conocimiento y desarrollo de esta Ley.

### ENMIENDA NÚM. 80

#### PRIMER FIRMANTE: Grupo Parlamentario Socialista

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Se propone la sustitución del contenido de este artículo por lo siguiente:

«Exposición de motivos

La Ley Orgánica 7/1985, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España ha constituido la norma básica en la materia durante los últimos doce años. Dicha

Ley, conocida popularmente como «ley de extranjería» pretendía alcanzar un doble objetivo: desarrollar el mandato constitucional relativo al ejercicio de los derechos de los extranjeros residentes en España y regular de forma unitaria la situación jurídica de los extranjeros, en particular ante nuestro ingreso en la entonces Comunidad Económica Europea.

Sin embargo, el texto presentaba deficiencias importantes; las primeras, corregidas, unas por el Tribunal Constitucional; otras, referidas no a la formulación legal, sino a las limitaciones en su enfoque. Sucesivas proposiciones no de Ley, adoptadas por el Congreso de los Diputados, en particular la aprobada en abril de 1991, así como documentos y acuerdos de los órganos de participación de los inmigrantes, han venido a señalar y remediar las carencias estructurales de una norma que no contemplaba el fenómeno migratorio en su complejidad, sino que se centraba en la regulación de las situaciones administrativas de los inmigrantes.

El Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero, por el que sea el nuevo Reglamento de ejecución de la «ley de extranjería», culmina las posibilidades de desarrollo de la propia Ley, por lo que en estos momentos domina la convicción, tanto entre los expertos en ciencias jurídicas como sociales, y, en particular, entre las asociaciones de inmigrantes y las Organizaciones no Gubernamentales de apoyo, que defasado el marco legal de referencia y agotadas las posibilidades de su desarrollo resulta imprescindible elaborar un nuevo cuadro normativo y dejar de lado aquellos proyectos de reforma que sean subsidiarios de la vieja Ley.

Abonan esta tesis las razones siguientes:

1.<sup>a</sup> El fenómeno migratorio tiene naturaleza estructural: dada nuestra situación socioeconómica, situación geográfica y vinculaciones históricas y culturales es seguro que durante las próximas décadas se mantendrán los flujos migratorios hacia nuestro país, por lo que deberán formularse planteamientos realistas dirigidos a orientar y canalizar tales flujos, y no a establecer objetivos utópicos de imposible consecución y cuya traducción práctica, en ausencia de iniciativa política y administrativa, consiste en dejar el campo libre a la actuación de organizaciones y prácticas mafiosas dedicadas al tráfico de personas.

2.<sup>a</sup> La experiencia demuestra que, en un mercado de trabajo complejo y segmentado, resulta compatible la situación de desempleo interior con la existencia de oportunidades de ocupación en sectores productivos y zonas geográficas determinadas, por lo que el objetivo básico consiste en satisfacer las ofertas de empleo no cubiertas con inmigrantes en situación regular.

3.<sup>a</sup> Los inmigrantes que acuden a nuestro país lo hacen, en su mayor parte, con vocación de establecerse y permanecer de forma indefinida. Facilitar su estabilidad y regularidad, favorecer su integración y promoción social y la de sus familias, constituye el procedimiento más eficaz para luchar tanto contra la exclusión como contra las corrientes xenófobas y racistas.

4.<sup>a</sup> Los inmigrantes constituyen, a pesar de la existencia de problemas concretos que se susciten, un factor

de enriquecimiento social, tanto por las implicaciones demográficas como por las aportaciones en los ámbitos económico y cultural. La inserción de la mujer en el mercado de trabajo, la atención de las personas mayores son posibles gracias a la disposición de los inmigrantes.

Sociedades pluriétnicas, multiculturales, tolerantes con las diferencias, son características de los países con mayor grado de desarrollo.

5.<sup>a</sup> Nuestro país, que se caracteriza por un pasado migratorio reciente, se ha convertido en los últimos años en un país de inmigración, lo que nos obliga, por tradición y responsabilidad, a ser solidarios y acoger, en la medida en que las condiciones para la integración social lo hagan posible, a nacionales de países menos desarrollados que busquen entre nosotros un futuro común

La Ley se configura como reguladora del «Estatuto básico de los extranjeros en España», incidiendo en todos los aquellos aspectos que les atañen y no en exclusiva, ni siquiera principalmente en los de policía administrativa.

Por otra parte, tanto las reformas legislativas llevadas a cabo en los últimos años, y en particular el nuevo Código Penal, como los Convenios y Tratados Internacionales, ratificados por España, en particular en el seno de la Unión Europea, han establecido una regulación específica para muchos de los procedimientos y autorizaciones referidas a los extranjeros.

El Estatuto básico de los extranjeros en España se articula sobre las bases siguientes:

A) Reconocimiento de los derechos y libertades de los extranjeros, enriquecidos en su configuración con las aportaciones efectuadas por la jurisprudencia constitucional.

B) El ejercicio de tales derechos está respaldado por una serie de garantías jurídicas; en primer lugar, por el control jurisdiccional de los actos administrativos que les afecten, y, además, por otras de carácter procedimental durante su tramitación.

C) Se describen y caracterizan las autorizaciones o conductas discriminatorias contra los inmigrantes y se establecen procedimientos y sanciones para los responsables.

D) Se contempla al inmigrante de manera global, y no sólo como trabajador, regulando el ejercicio de derechos que favorecen su integración personal y social: en primer lugar, el derecho a la reagrupación familiar y a un desarrollo educativo, profesional y cultural adecuados.

E) La intervención administrativa tiende a favorecer las situaciones de regularidad y estabilidad: la autorización para trabajar no afecta a la plena capacidad de obrar del extranjero, y los permisos tienden a ser de mayor duración y flexibilidad.

Se establece el estatuto de residente permanente.

F) La Ley reconoce el papel que los propios inmigrantes y la sociedad de acogida juegan en el desarrollo de las medidas propuestas. Para ello consolida mecanismos de intervención, consulta y participación y diseña una organización administrativa especializada, encargada de su gestión, asignándole recursos económicos provenientes del propio hecho inmigratorio: las tasas por los permisos.

G) El régimen sancionador se configura sobre nuevas bases: las infracciones tienen una calificación y graduación diferentes, y los aspectos relativos a la intervención administrativa, por un lado, y los de control y decisión judiciales, por otro, aparecen claramente delimitados.

Aunque la Ley tiene vocación de globalidad, no puede ignorar que aspectos tan importantes como la adquisición de la nacionalidad o la condición de refugiado, así como el derecho político de sufragio en las elecciones municipales, son objeto de regulación en disposiciones específicas.

La presente Ley, que se hace eco de recientes acuerdos parlamentarios sobre inmigración, pretende hacer frente a las exigencias que la sociedad española tiene planteadas y dar una respuesta adecuada a los nuevos retos.

No podemos olvidar, por último, la importancia de que el Gobierno promueva políticas de cooperación al desarrollo con los países de procedencia de los inmigrantes.

## MOTIVACIÓN

En coherencia con emmiendas anteriores.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid  
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.  
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**